AÑO CCV.—NÚM. 80. MIÉRCOLES 21 DE MARZO DE 1866. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses. 6 Por seis meses.. 12 Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 Por tres meses. 9

EXTRANJERO... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Jorge Thomas y Jarnier,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Mariscales de Campo D. Bernardo de Echaluce y D. Manuel Paez Jaramillo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Fernando Correa y Miyares,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Manuel Pilón, y ascenso del de la propia clase D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 9 del actual, se ha servido promover al empleo de Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, vacante por retiro de D. Pedro Sisternes y Bermudez de Castro, á D. Vicente Alcalá del Olmo y Morales, Coronel de caballería, Teniente Coronel del cuerpo; á la vacante que este deja en el mismo de Teniente Coronel al Comandante D. Joaquin Blake y Orbaneja; y finalmente, nombrar para que ocupe plaza efectiva con el número correspondiente por su antigüedad en la escala de Comandantes á D. Pedro Porrata y Arizón, Teniente Coronel graduado de caballería, Comandante del cuerpo, procedente del ejército de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 9 del actual, se ha servido nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Valencia al Coronel D. Francisco Nevot y Merino, que desempeña igual destino en la de Extremadura; y para la vacante que este deja á D. Vicente Alcalá del Olmo y Morales, que sirve en la Seccion de Galicia, y á quien por Real órden de esta fecha se le ha concedido el empleo de Coronel del cuerpo. Al propio tiempo se ha servido destinar á la Capitanía general de Galicia á D. Joaquin Blake y Orbaneja, ascendido con esta misma fecha al empleo de Teniente Coronel, y para que reemplace á Blake en la de Búrgos al Comandante D. Francisco Lopez Quintana, que se encuentra hoy en la de Aragon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha dignado promover al empleo de Teniente de infantería, con destino á la segunda Ayudantía de la plaza de Vitoria, á D. Benito Prieto y Pallarés, Subteniente tercer Ayudante de la de Zaragoza; y al empleo de Subteniente con destino á la tercera Ayudantía de la de Valencia á D. Celestino Alejos y Arrieta, sargento primero del batallon cazadores de Figueras, núm. 8.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 1.° del actual, se ha dignado promover al empleo de Capitan de la escala práctica de artillería, por ascenso á Comandante de Estados Mayores de plazas de D. Antonio Rodriguez é Iglesias, al Teniente de la misma escala D. Tomás Bosqued y Cebrian; y para la vacante que este deja al Capitan de caballería y Subteniente de la repetida escala D. José Rodriguez y Diaz, cuyos Oficiales, y los demás que se expresan en la adjunta relacion que empieza con el expresado Bosqued y termina con D. Francisco Romero, pasarán á servir los destinos que respectivamente se les señala en dicha relacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Oficiales de artillería que por Real órden de 16 de Marzo de 1866 pasan destinados á los puntos que á continuacion se expresan.

D. Tomás Bosqued y Cebrian, que sirve el empleo de Capitan, se le destina al primer batallon fijo.

D. José Rodriguez y Diaz, de Teniente, agregado al sétimo regimiento á pié.

D. Juan Font y Saurina, Capitan procedente de la Habana, al sétimo regimiento á pié.

D. Hilario Martinez y Bassoa, Teniente procedente de la Habana, agregado al sétimo regimiento á pié.

D. Cristóbal Guerrero y Flores, Subteniente procedente de la Habana, al tercer regimiento á pié.

D. Antonio Martin y García, Teniente del tercer batallon fijo, de Ayudante al tercer batallon fijo.

D. José Herrero y Rangel, Teniente agregado al primer batallon fijo, en plaza de número en el primer batallon fijo.

D. Francisco Romero y Lopez, Teniente agregado al tercer batallon fijo, en plaza de número en el tercer batallon fijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 5.°

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocacion del acuerdo de la Diputacion de Teruel por el cual declaró que el mismo no tenia aptitud para desempeñar el cargo de Diputado provincial, para el que habia sido electo por el partido de Castellote, dicho alto Cuerpo ha emitido en pleno el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto, remitido á informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputacion provincial de Teruel declaró que carecia de aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justificó, con certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que satisface anualmente por contribucion territorial la suma de 38 escudos 28 milésimas con los recargos de seis escudos y 864 milésimas; y además la cantidad de 1.320 escudos, ó sea 13.200 rs., por cánon ó contribucion de superficie de minas reconocidas de su propiedad. Tambien acreditó con carta de pago de la Tesorería que ha pagado con la antelacion que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1863 900 rs., ó 90 escudos, por concepto de cánon de superficie de minas; pero la Diputacion provincial acordó que no procedia la admision del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporacion cree que el derecho de superficie de minas no es contribucion directa, sino un cánon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribucion.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.° de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.; mas el Consejo no juzga acertada la apreciacion de la Diputacion de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribucion directa, entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hállase resuelta de una manera legal y terminante la cuestion suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859 trata de las *contribuciones del ramo de minas*, y entre estas comprende el cánon anual que han de satisfacer las pertenencias mineras segun sus dimensiones; y este impuesto además está clasificado como contribucion directa en el estado letra *B*, que contiene la designacion de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de Marzo de 1862, que aclaró los artículos 14 y 31 de la ley electoral entónces vigente, porque sobre ser posterior la de presupuestos, al determinar aquella que por contribucion directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranzas y fondo supletorio, tuvo por único objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales, sin excluir otras contribuciones de la condicion de directas.

Así es que, segun expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusion en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribuciones directas y dan derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelacion que exige la ley de 25 de Setiembre de 1863 más de 600 rs. de contribucion directa, y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revoque el acuerdo de la Diputacion provincial de Teruel que da orígen á esta consulta.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la consulta relativa á la construccion del ramal telegráfico de Málaga á Almería, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda desde luego al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; debiendo hacerse tambien por subasta separadamente la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, á cuyo fin se reservará la cantidad de 50 escudos por legua y 700 por estacion con aplicacion respectiva á dichos objetos, y con cargo á la cantidad consignada para dicha línea en el presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1866.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.°

En virtud de lo prevenido por la Real órden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Málaga, Granada y Almería, la subasta para la construccion del ramal telegráfico de Málaga á Almería, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion del ramal de Málaga á Almería.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Málaga, Granada y Almería.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluido en el término marcado en el pliego de condiciones un ramal telegráfico que partiendo de Málaga, y pasando por Berja, Adra, Motril, Almuñécar, Torróx y Velez-Málaga, termine en Almería, por el precio de *tanto* el kilómetro de construccion completa; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 1.912 escudos 500 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Para el trayecto detallado que ha de seguir este ramal, y para su construccion, deberá sujetarse el contratista á los planos que están de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 11 de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que, recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Málaga, Granada y Almería, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion al mejor postor.

8.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real órden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.ª El ramal partirá de Málaga, y pasando por Berja, Adra, Motril, Almuñécar, Torróx y Velez-Málaga terminará en Almería, debiendo entrar los hilos hasta los locales que se designen para estaciones en dichos puntos. El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la Direccion general, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su cometido en el ramal. El cuerpo de Telégrafos solo tendrá á su cargo el reconocimiento de materiales, el replanteo de la línea y la recepcion de esta.

2.ª Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.ª En cada kilómetro se establecerán 15 puntos de apoyo, ya sean perchas, palomillas ó pescantes por término medio.

4.ª Para la construccion del ramal debe el contratista tener presente que las perchas deberán ser inyectadas y de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán útiles sin embargo aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension y cinco en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo en cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada.

Por el contrario, se considerarán como inútiles aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 20 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 14 centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

Los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la seccion superior.

6.ª La plantacion de los postes deberá hacerse recibiéndolos ó apisonándolos segun las diferentes clases de terreno en las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 90 centímetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 50 centímetros, y en roca compacta á 90 centímetros. En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta un metro 25 centímetros; y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan este refuerzo á juicio del comisionado para la recepcion, en cuya ocasion hará el contratista las prevenciones oportunas. Los hoyos para la plantacion de las perchas deberán abrirse con barras en forma de pozo, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por tongadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolos con pisones de cuña.

7.ª Se hará uso de las de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras y en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados se plantarán los dos árboles en un solo hoyo, é irán unidos entre sí, ó bien formando una pequeña abertura, y convergentes hácia la parte superior para darles mayor resistencia á la accion lateral en un sentido determinado por medio de pernos de hierro con su tuerca, ó bien collares, pero dispuestos estos de modo que formen los postes un solo cuerpo y que las alteraciones á que están expuestos no dén lugar á que se aflojen: el número de pernos ó collares serán de dos en los postes de segunda dimension y tres en los de primera.

En los puntos en que sea necesario á juicio del comisionado encargado del replanteo, se plantarán postes de primera á la profundidad de dos metros.

9.ª Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyeccion de sulfato de cobre, conteniendo la disolucion kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10. Las perchas que indiquen una inyeccion incompleta serán desechadas, pudiendo solamente utilizarse como tornapuntas.

11. Deberán estar perfectamente descortezadas y labradas á cuchilla, haciendo desaparecer completamente las tres películas de la corteza, sin que presente en su superficie asperezas, nudos ni facetas con aristas vivas; en su parte superior afectarán la forma cónica ó á doble chaflan, prefiriéndose la cónica.

12. Este ramal se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

13. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad; siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de la subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro sin que se descascarase la aleacion, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro; este depósito rojo no deberá aparecer ántes de la cuarta inmersion ni despues de la sexta; en el primer caso, el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

14. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilógramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilógramos.

15. El alambre estará recocido, de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frio, ó arrollarse alrededor de un cilindro de diámetro igual al suyo, sin que pierda la capa de zinc, ni presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de ocho milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin romperse.

16. Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en una sola pieza.

17. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre.

18. La tension del alambre despues de colgado será de 60 á 75 kilógramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de un metro y seis centímetros en la catenaria formada entre dos puntos colocados á 80 metros próximamente, que es la distancia á que han de colocarse las perchas siempre que la topografía del terreno lo permita. Los alambres despues de colocados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos, y á la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

19. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasages, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, donde están de manifiesto.

20. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizadas con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

21. Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de los de retension y tensor se soldarán á los mismos con una mezcla de azufre y limaduras metálicas.

22. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, asegurando la continuidad del conductor por medio de puentes de alambre. Se pondrán aisladores de retension en los ángulos agudos en que fueren insuficientes los de ganchos, cuidando siempre de que no existan dos retensiones seguidas sin tensor intermedio.

23. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los que están en uso en las líneas y estaciones.

24. Será obligacion del contratista al concluir las obras entregar por cada 10 kilómetros de línea concluida los útiles y material que sigue: un destornillador, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador fuerte, una llave para tensores, una tenaza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, un hacha, una entenalla, una lima triangular, cincuenta metros de alambre igual al tendido en la línea, 20 aisladores de suspension, cinco de retension, 10 postes inyectados sin pintar (ocho de segunda dimension y dos de primera), y una escalera de mano, todo con arreglo á los modelos que están de manifiesto.

25. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno.

26. En los tramos que excedan de 300 metros podrá usarse alambre de tres milímetros de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresa en la condicion 13 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilógramos.

27. El funcionario encargado de la recepcion procederá bajo su responsabilidad personal á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conforme á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido al acto, la cual se remitirá á la Direccion general. El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

28. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion se crea necesaria para su estabilidad.

29. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios &c. &c., ya al construir la línea, ó ya por efecto del acarreo de materiales.

30. La Direccion general ordenará las revistas que crea convenientes, y el contratista facilitará á los comisionados cuantos datos le pidan sobre el estado y marcha de los trabajos, y corregirá desde luego los defectos que se noten; teniendo facultad los expresados comisionados para cerciorarse de si los materiales y la construccion cumplen con las condiciones de contrata, á cuyo objeto se les proporcionarán cuantos medios fuesen necesarios.

31. Desde el dia en que firme la escritura, el contratista dará cuenta semanalmente á la Direccion general de las operaciones que practique, especificando la clase de obra, el número de kilómetros construidos y los demás datos que tienden á este propósito.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, y quedará como garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª El contratista otorgará escritura en el término de 15 dias, á contar de aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, so pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará á la ejecucion de las obras, á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el órden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Inspector de las obras.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de material á los 30 dias de haberse comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construccion á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de 10 meses, á contar desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

5.ª El pago del importe se hará en dos plazos: primero á los cinco meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del Inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra mitad; y el segundo cuando se haga la recepcion definitiva despues de terminada la línea.

6.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Inspector le prescribirá el órden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el Inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista, y los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionara la interrupcion de la obra.

7.ª El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 204 escudos 500 milésimas por kilómetro de construccion.

8.ª El desarrollo de esta línea es de 187 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata; entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª Todo el material que para la construccion de este ramal haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos ó puntos por donde haya de introducirse.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico, en carta oficial de 26 de Febrero próximo pasado, participa que el órden público continuaba sin alteracion, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Luis Pigran con D. Juan Franquesa sobre cumplimiento de una estipulacion ó indemnizacion de daños y perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Junio de 1859 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1857 D. Luis Pigran entabló demanda contra D. Juan Franquesa ex-

poniendo que este convino en venderle á carta de gracia una cuartera de tierra en el sitio llamado de la Plana del Manso Pol en precio de 200 libras que deberia abonarle, y además algunas cantidades que el D. Juan adeudaba y la suma necesaria para la celebracion de 200 misas de un legado pio, que segun explicó en la réplica ascendian aquellas á 37 duros y estas á unos 50: que fueron á casa del Escribano para que redactara la escritura, y Franquesa se apartó del contrato sin justo motivo; y que luego le llamó otra vez para celebrarle, é hizo lo mismo, causándole con este proceder notorios perjuicios; y pidió que se condenara al D. Juan á que dentro del término que se le señalase cumpliera lo estipulado, firmando la escritura de venta por el precio y pactos convenidos, ó en otro caso le indemnizara los daños y perjuicios que le ocasionó, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que D. Juan Franquesa pidió que se le absolviera de esta demanda con las costas al actor, alegando para ello que aunque habia tratado de la venta de la tierra, no llegaron á convenirse ni á terminar el trato, por lo cual no tenia obligacion de firmar la escritura: que si por un momento se supusiera lo contrario, faltaria el precio cierto, porque no llegó á expresarse lo que importaban las deudas y misas que Pigran habia de satisfacer, y por consiguiente seria nula la promesa de venta; y por último, que en todo caso habia lesion enormísima porque la cuartera de tierra en aquel sitio valia de 8 á 10.000 rs.:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, en cuyo término ámbas partes hicieron la testifical que estimaron convenirles, y además el actor exigió posiciones al demandado, el Juez de primera instancia, apreciando aquellas, dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Junio de 1859, absolviendo á D. Juan Franquesa de la demanda, y condenando á D. Luis Pigran á perpétuo silencio y las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina sancionada en sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Mayo de 1856, y las leyes 5.ª, párrafo primero Digesto *De prescriptis verbis*, y 6.ª, Cod. *De her. vel act.*, toda vez que se absolvia á Franquesa de cumplir lo pactado, y tampoco se le condenaba á indemnizar los perjuicios que causó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los datos consignados en el proceso y la prueba testifical, lo ha verificado del hecho de no existir más que un proyecto de contrato, que para su perfeccion habia de reducirse á escritura, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que, segun lo expuesto, no tienen aplicacion en este caso las leyes alegadas 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion acerca de la eficacia de los pactos; 5.ª, párrafo primero Dig. *De prescriptis verbis*; 6.ª, Cod. *De her. vel act.*, referentes, entre otras cosas, á la indemnizacion de perjuicios en su caso, que en el actual sobre ellos no se ha intentado prueba, ni la doctrina establecida en sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1856, que se contrae al derecho del comprador para obligar al vendedor á que se extienda la escritura en virtud de un contrato perfecto de compra-venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Pigran, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Portilla.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Rafaél de Liminiana.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1866.= Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Teniendo noticia el Gobierno por el Embajador de S. M. en Paris de que continúan observándose con el mayor rigor en Francia las disposiciones preventivas contra el tifus contagioso del ganado vacuno, ha dispuesto se recuerde á V. S. la Real órden circular de 15 de Febrero último, que se inserta á continuacion, á reserva de comunicar á V. S. la resolucion que se adopte respecto á las comunicaciones que sobre el particular han dirigido á este Ministerio la Sociedad Económica Barcelonesa y el Gobernador de Sevilla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1866.=El Director general, Felix García Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de......

Real órden circular de 15 de Febrero de 1866 que se cita en la anterior disposicion.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos, y la circular de esa Direccion general fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia dasarrollado en diversos países el tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores, auxiliados por las demás Autoridades y corporaciones á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de evitar su importacion en la Península; y es seguro que sin más instrucciones sobre el particular habrian procedido con la mayor energía para sofocar en un principio el primer síntoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por más que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus excitaciones para que, ínterin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la experiencia. Fundada en estas razones, y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la REINA (que Dios guarde), á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legítima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introduccion en la Península de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de países en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un escrupuloso exámen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de 10 dias los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este período presenten algun síntoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península, se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido víctima la riqueza pecuaria de otros países por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones, y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del Resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre este particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.=El Director general, Félix García Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACIONES.

En el escalafon de los Jefes superiores y de Administracion de Hacienda, publicado en la GACETA de ayer, se cometieron los errores materiales de copia siguientes:

Sr. D. Antonio Echenique y Pujol, debe decir Don Antonio de Echenique y Treviño.

Sr. D. Rafaél Cabezas y Montemayor, casilla de tiempo de servicio en la clase, dice un año, un mes y 21 dias, debe decir un año y 22 dias.

Sr. D. Miguel Alegre Dolz, casilla de tiempo de servicio en la clase, dice cuatro meses y 14 dias debe decir un año y 22 dias.

Sr. D. José María de Torrejos y García Vinuesa, debe decir D. José María de Torrijos y García Vinuesa.

Sr. D. Emilio Nuñez Gallego y Gomez, casilla de total de servicios, dice 8 años, 12 meses y 11 dias, debe decir 8 años, 2 meses y 11 dias.

Sr. D. Perfecto Arnaiz y Alonso, casilla de total de servicios, dice 6 años, 6 meses y 29 dias, debe decir 16 años y 28 dias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Emision

TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el mes de Diciembre de 1865, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Venta de fincas del clero regular, por capitales, 55.940 rs.

Idem id. del clero secular, por capitales, 327.534,14; por intereses capitalizables, 722,88; por id. no capitalizables, 2.968,90; total, 331.225,92.

Idem id. segun la ley de Julio de 1856, por capitales, 20.000; por intereses no capitalizables, 300; total, 20.300.

Producto de atrasos, por capitales, 84.686,41.

Subastas de Deuda amortizable, por capitales, 6.893.000.

Idem id. del personal, por capitales, 14.158.

Inutilizacion de efectos, por capitales, 13.644.691,72.

Reintegros, por capitales, 9.000.

Carreteras, por capitales, 1.316.000.

Obras públicas, por capitales, 4.000.

Ferro-carriles, por capitales, 30.000.

Canal de Isabel II, por capitales, 1.000.

Total: por capitales, 22.400.010,27; por intereses capitalizables, 722,88; por id. no capitalizables, 3.268,90; total, 22.404.002,05.

Conversiones, por capitales, 78.210.395; por intereses capitalizables, 2.823,57; por id. no capitalizables, 340.151,84; en Deuda amortizable, 5.235.279,52; total, 83.788.649,93.

Totales: por capitales, 100.610.405,27; por intereses capitalizables, 3.546,45; por id. no capitalizables, 343.420,74; en Deuda amortizable, 5.235.279,52; total, 106.192.651,98.

Amortizacion por pago de débitos y varios ramos.

7 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales, 106.569,49; por intereses no capitalizables, 300; total, 106.869,49.

1 id. de id. diferido id., por capitales, 4.000; por intereses no capitalizables, 50; total, 4.050.

9 id. de Deuda consolidada del 4 por 100 id., por capitales, 13.294,14; por intereses capitalizables, 722,88; por id. no capitalizables, 2.918,90; total, 16.935,92.

87 id. de id. amortizable de primera clase, por capitales, 2.430.000.

103 id. de id. id. interior de segunda id., por capitales, 4.835.000.

1 id. de id. id. de segunda clase exterior, por capitales, 8.000.

76 id. de id. sin interés procedente del personal, por capitales, 136.966,64.

7.494 id. de acciones de carreteras, por capitales, 14.470.000.

2 id. de id. de Obras públicas, por capitales, 4.000.

1 id. de id. del Canal de Isabel II, por capitales, 1.000.

15 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles, por capitales, 30.000.

5 id. de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos, por capitales, 227.582,50.

5 id. de id. por rentas no percibidas, por capitales, 133.597,50.

Totales: 7.506 documentos, por capitales, 22.400.010,27; por intereses capitalizables, 722,88; por id. no capitalizables, 3.268,90; total, 22.404.002,05.

Amortizacion por conversiones.

173 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales, 25.471.797,54.

231 id. de id. id. id. exterior, por capitales, 6.192.000.

15 id. de id. id. diferido interior, por capitales, 24.619.200.

51 id. de id. del 5 por 100 antiguo consolidado exterior, por capitales, 204.000.

9 id. de Deuda corriente del 4 por 100 interior, por capitales, 12.517,68; por intereses capitalizables, 271,08; por id. no capitalizables, 4.582,58; total, 17.371,34.

9 id. de id. id. del 5 por 100 id., por capitales, 619.878,55; por intereses no capitalizables, 331.684,07; total, 951.562,62.

1 id. de id. exterior pasiva sin interés, por capitales, 8.000.

29 id. de id. id. sin interés, por capitales, 78.971,83.

4.800 id. de id. id. procedente del personal, por capitales, 4.800.000.

23 id. de id. de Obras públicas por ferro-carriles, por capitales, 12.157.624,21.

3 id. de id. corriente al 5 por 100 á papel negociable, por capitales, 14.542,95; en Deuda amortizable, 19.269,20; total, 33.812,15.

23 id. de id. id. id. á id. no negociable, por capitales, 3.829.882,40; en Deuda amortizable, 5.216.010,32; total, 9.045.892,72.

4 id. de id. provisional id., por capitales, 4.000.

4 id. de vales consolidados, por capitales, 4.517,68; por intereses capitalizables, 1.626,36; por id. no capitalizables, 1.942,60; total, 8.086,64.

9 id. de id. no consolidados, por capitales, 11.294,19.

2 id. de id. id. premiados, por capitales, 4.517,66; por intereses capitalizables, 926,13; por id. no capitalizables, 1.942,59; total, 7.386,38.

10 láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos, por capitales, 104.480,67.

1 id. id. por rentas no percibidas, por capitales, 34.050,37.

1 id. por intereses de las cinco sextas partes, por capitales, 3.119,27.

Totales: 5.395 documentos; por capitales, 78.210.395; por intereses capitalizables, 2.823,57; id. no capitalizables, 340.151,81; id. en Deuda amortizable, 5.235.279,52; total, 83.788.649,93.

Resúmen: 7.506 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales, 22.400.010,27; por intereses capitalizables, 722,88; id. no capitalizables, 3.268,90: total, 22.404.002,05.

Id. 5.395 id. id. id. por conversiones, por capitalas, 78.210.395; por intereses capitalizables, 2.823,57; id. no capitalizables, 340.151,54; id. por Deuda amortizable, 5.235.279,52: total, 83.788.649,93.

Totales: 12.901 documentos; por capitales, 100.610.405,27; por intereses capitalizables, 3.546,45; id. no capitalizables, 343.420,74; id. en Deuda amortizable, 5.235.279,52: total, 106.192.651,98.

Los créditos sobre los que los interesados pueden hacer sus reclamaciones son los siguientes:

PAGO DE DÉBITOS.

Deuda consolidada del 4 por 100, documento interino de capital trasferible.

Crédito núm. 7.293 de fecha 1.º de Abril de 1831 á favor de D. José Gomis; su importe 3.011 rs. 77 cénts.

Id. núm. 12.129 de 1.º de Abril de 1831 á favor de D. Miguel Lopez Gonzalo; su importe 1.505,89.

Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos.

Id. núm. 4.917 de 16 de Junio de 1865 á favor de D. Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 8.764,37.

Id. núm. 4.918 de 16 de Junio de 1865 á favor de D. Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 8.764,37.

Id. núm. 4.919 de 16 de Junio de 1865 á favor de D. Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 8.764,37.

Id. núm. 4.952 de 14 de Julio de 1865 á favor de D. Jáime Safont, como heredero de su hermano Don José; su importe 19.077,50.

Id. núm. 4.953 de 14 de Julio de 1865 á favor de D. Jáime Safont, como heredero de su hermano D. José; su importe 171.697,50.

Láminas de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas.

Id. núm. 3.156 de 16 de Junio de 1865 á favor de D. Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 4.555,83.

Id. núm. 3.157 de 16 de Junio de 1865 á favor de Don Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 4.555,83.

Id. núm. 3.158 de 16 de Junio de 1865 á favor de D. Isidro Hospital, hoy sus cesionarios los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, y D. José Zapatero; su importe 10.020,84.

Id. núm. 3.168 de 14 de Julio de 1865 á favor de Don Jáime Safont, como heredero de su hermano D. José; su importe 50.000.

Id. núm. 3.169 de 14 de Julio de 1865 á favor de Don Jáime Safont, como heredero de su hermano D. José; su importe 64.465.

CONVERSIONES.

Renta del 3 por 100 consolidado interior, inscripciones trasferibles.

Crédito núm. 1.030 de 19 de Febrero de 1861 á favor de D. Francisco Antonio Ibarrondo; su importe 20.000 rs.

Id. núm. 1.039 de 27 de Abril de 1861 á favor de Don Francisco Antonio Ibarrondo; su importe 148.000.

Id. núm. 1.066 de 1.º de Mayo de 1861 á favor de Don Ambrosio Mazorra y Toca; su importe 200.000.

Id. núm. 1.121 de 13 de Mayo de 1861 á favor de Don Pablo Larios; su importe 12.860.000.

Id. núm. 1.122 de 13 de Mayo de 1865 á favor de Don Buenaventura Noguet; su importe 63.000.

Id. núm. 1.126 de 18 de Mayo de 1861 á favor de D. Pedro Lama; su importe 1.000.000.

Id. núm. 1.394 de 2 de Julio de 1862 á favor de la Direccion de la Tutelar; su importe 2.216.000.

Id. núm. 1.405 de 21 de Julio de 1862 á favor de Don Ambrosio Mazorra; su importe 1.880.000.

Id. núm. 1.454 de 16 de Setiembre de 1862 á favor de la Direccion de la Tutelar; su importe 2.435.000.

RENTA DEL 3 POR 100 DIFERIDO INTERIOR.

Inscripciones trasferibles.

Crédito núm. 1.595 de 29 de Mayo de 1854 á favor de D. Ambrosio José María y Ramon Palacio; su importe 138.900 rs.

Idem núm. 1.597 de 29 de Mayo de 1854 á favor de D. Ambrosio José María y Ramon Palacio; su importe 72.300.

Idem núm. 2.139 de 2 de Diciembre de 1858 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 120.000.

Id. núm. 2.148 de 25 de Enero de 1859 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 80.000.

Id. núm. 2.149 de 25 de Enero de 1859 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 790.000.

Id. núm. 2.150 de 25 de Enero de 1859 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 110.000

Id. núm. 2.207 de 19 de Abril de 1859 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 800.000.

Id. núm. 2.333 de 5 de Junio de 1860 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 1.000.000.

Id. núm. 2.389 de 15 de Setiembre de 1860 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 1.000.000.

Id. núm. 2.439 de 23 de Febrero de 1861 á favor de D. Francisco Antonio Ibarrondo; su importe 8.000.

Id. núm. 2.501 de 21 de Agosto de 1861 á favor de D. Pablo Larios; su importe 8.200.000.

Id. núm. 2.707 de 6 de Agosto de 1863 á favor de la Direccion del Porvenir de las Familias; su importe 800.000.

Id. núm. 2.739 de 27 de Febrero de 1864 á favor de D. Martin Larios é hijos; su importe 4.500.000.

Id núm. 2.741 de 27 de Febrero de 1864 á favor de D. Martin Larios é hijos; su importe 5.000.000.

Id. núm. 2.862 de 19 de Junio de 1865 á favor de D. Martin Larios é hijos; su importe 2.000.000.

DEUDA CONSOLIDADA DEL 4 POR 100.

Documento interino de capital trasferible.

Documento núm. 1.205 de 1.º de Abril de 1831 á favor de D. Damian de Rueda y Tejada; su importe 1.509 reales 89 cénts.

Id. núm. 4.089 de 1.º de Abril de 1831 á favor de D. José Tavision y Recalde; su importe 752,95.

Id. núm. 8.808 de 1.º de Abril de 1831 á favor de la parroquia de San Pedro de Villaverde; su importe 1.505,89.

Id. núm. 8.967 de 1.º de Abril de 1831 á favor de Don Manuel Martin; su importe 752,92.

DEUDA SIN INTERÉS.

Láminas.

Crédito núm. 21.503 de 1.º de Abril de 1827 á favor de D. Escolástico Herrero; su importe 1.048 rs. 77 cénts.

Id. núm. 24.088 de 1.º de Julio de 1827 á favor de Doña Francisca Albarino, tutora de sus hijos D. Antonio y Doña María Saiz: su importe 10.509,83.

Id. núm. 28.878 de 1.º de Enero de 1828 á favor de D. Juan Vidal Lopez, poseedor de la capellanía fundada en la iglesia mayor de Arcos de la Frontera por el Licenciado Francisco B. Sevillano; su importe 1.568,03.

Id. núm. 28.879 de 1.º de Enero de 1828 á favor de D. Juan Vidal Lopez, poseedor de la capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de Arcos de la Frontera por D. Martin Montero Moreno; su importe 414,71.

Id. núm. 42.847 de 1.º de Enero de 1829 á favor de D. Francisco de P. Ayála; su importe 3.934,42.

Id. núm. 46.451 de 1.º de Abril de 1829 á favor de D. Melchor de Madrid, Doña María Valero y Doña Sebastiana de Madrid; su importe 4.000.

Id. núm. 60.415 de 1.º de Abril de 1830 á favor del administrador de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la parroquia del hospital del Rey, extramuros de la ciudad de Búrgos; su importe 22 878,65.

Id. núm. 60.539 de 1.º de Abril de 1830 á favor de D. Francisco J. Vilches, poseedor del vínculo fundado en la villa de Cambril por Doña Isabel Vilches; su importe 540,27.

Id. núm. 114.445 de 4 de Diciembre de 1835 á favor del Monasterio de religiosas de Santa María de Vileña; su importe 1.015,36.

Id. núm. 116.323 de 31 de Diciembre de 1835 á favor del administrador de la cofradía de la Veracruz de la villa de Hinojosa; su importe 480,45.

Id. núm. 121.805 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Fernando Herrera; su importe 376,50.

Id. núm. 130.575 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Pedro Juantorena; su importe 120,36.

Id. núm. 130.581 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Nicolás Iturria; su importe 1.444,18.

Id. núm. 131.705 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Nicolás Iturria; su importe 1.083,18.

Id. núm. 131.709 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Nicolás Iturria; su importe 541,59,

Id. núm. 138.488 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Nicolás Iturria; su importe 541,50.

Id. núm. 138.495 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Pedro Juantorena; su importe 3.610,09.

Id. núm. 151.315 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. José de Aldama; su importe 361.

Id. núm. 151.905 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Pedro Juantorena; su importe 962,71.

Id. núm. 160.979 de 4 de Agosto de 1837 á favor de D. Juan Antonio Gonzalez; su importe 586,71.

Id. núm. 181.947 de 14 de Noviembre de 1838 á favor de D. Mariano Romero; su importe 2.616,77.

Id. núm. 188.426 de 6 de Agosto de 1839 á favor de D. Nicolás Berrizo; su importe 1.050.

Id. núm. 188.627 de 6 de Agosto de 1839 á favor de D. Nicolás Berrizo; su importe 1.050,45.

Id. núm. 199.657 de 29 de Febrero de 1836 á favor de D. Pedro Iturriaga; su importe 541,50.

Vales consolidados de 50 pesos.

Id. núm. 92.817 de 1.º de Abril de 1830 á favor de D. Cristóbal Domenech; su importe 752,95.

Id. núm. 92.818 de 1.º de Abril de 1830 á favor de D. Cristóbal Domenech; su importe 752,95.

Idem id. de 100 pesos.

Id. núm. 125.545 de 1.º de Abril de 1830 á favor del Tesorero de la Real Caja de Amortizacion; su importe 1.505,89.

Id. núm. 125.546 de 1.º de Abril de 1830 á favor del Tesorero de la Real Caja de Amortizacion; su importe 1.505,89.

Vales no consolidados de 100 pesos.

Id. núm. 66.434 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. Juan Diaz; su importe 1.505,89.

Id. núm. 127.909 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. Eugenio Javalquinto; su importe 1.505,89.

Id. núm. 129.302 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. Antonio G. Carretero; su importe 1.505,89.

Id. núm. 136.354 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. Manuel Juan de Ledesma; su importe 1.505,89.

Id. núm. 136.892 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. José Torron y Recalde; su importe 1.505,89.

Id. núm. 136.393 de 1.º de Enero de 1824 á favor de D. José Torron y Recalde; su importe 1.505,89.

Id. núm. 77.572 de 1.º de Setiembre de 1824 á favor del monasterio de religiosas de Santa María de Vileña; su importe 1.505,89.

Id. núm. 95.043 de 1.º de Setiembre de 1824 á favor de D. Juan Inda; su importe 1.505,89.

Id. núm. 115.308 de 1.º de Setiembre de 1824 á favor de D. Mateo Illescas, depositario de los caudales de Propios de Cartagena; su importe 1.505,89.

Vales no consolidados premiados de 100 pesos.

Id. núm. 125.063 de 1.º de Setiembre de 1824 á favor de Doña María Josefa de Jáuregui; su importe 1.505,89.

Idem id. de 200 pesos.

Id. núm. 43.933 de 1.º de Setiembre de 1824 á favor de Doña María Josefa de Jáuregui; su importe 3.011,77.

Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos.

Id. núm. 2.526 de 10 de Febrero de 1858 á favor de D. Antonio Blanco Marin; su importe 5.222,23.

Id. núm. 2.527 de 10 de Febrero de 1858 á favor de D. Antonio Blanco Marin; su importe 5.222,23.

Id. núm. 2.528 de 10 de Febrero de 1858 á favor de D. Antonio Blanco Marin; su importe 5.222,23.

Id. núm. 2.529 de 10 de Febrero de 1858 á favor de D. Antonio Blanco Marin; su importe 5.222,23.

Id. núm. 2.948 de 6 de Octubre de 1858 á favor de Don Buenaventura Noguer y Batlles; su importe 21.449,44.

Id. núm. 2.949 de 6 de Octubre de 1858 á favor de Don Buenaventura Noguer y Batlles; su importe 21.449,44.

Id. núm. 3.622 de 4 de Octubre de 1860 á favor de D. Cayetano Villalonga, Baron de Segur; su importe 13.721,67.

Id. núm. 4.638 de 26 de Setiembre de 1863 á favor de D. Nicolás del Rio y Noguerido; su importe 13.107,72.

Id. núm. 4.987 de 6 de Octubre de 1865 á favor de D. Félix Gabino Verdugo, hoy sus herederos; su importe 6.931,72.

Id. núm. 4.988 de 6 de Octubre de 1865 á favor de D. Félix Gabino Verdugo, hoy sus herederos; su importe 6.931,72.

Lámina de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas.

Id. núm. 3.176 de 6 de Octubre de 1865 á favor de D. Félix Gabino Verdugo, hoy sus herederos; su importe 34.050,37.

Idem id. por intereses de las cinco sextas partes.

Id. núm. 945 de 6 de Octubre de 1865 á favor de Don Félix Gabino Verdugo, hoy sus herederos; su importe 3.119,27.

Importa el resúmen los expresados doce mil novecientos y un documentos la cantidad total de ciento seis millones ciento noventa y dos mil seiscientos cincuenta y un reales noventa y ocho céntimos en esta forma: cien millones seiscientos diez mil cuatrocientos cinco reales veintisiete céntimos por capitales; tres mil quinientos cuarenta y seis reales y cuarenta y cinco céntimos por intereses capitalizables; trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte reales setenta y cuatro céntimos por los no capitalizables, y cinco millones doscientos treinta y cinco mil doscientos setenta y nueve reales cincuenta y dos céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la ingresada por pago de débitos, subastas y varios ramos, puesto que por la presentada á conversiones se ha dado la equivalente.

Madrid 19 de Febrero de 1866.=El Jefe del Departamento, Estéban Morales.=Conforme.=El Contador general, Miguel Alegre Dolz.=V.º B.º=El Director general, Emilio Sancho.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

De órden de S. M. se suspende la venta en pública subasta de la torre denominada del Oro, sita en la ciudad de Sevilla, que con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, debia tener lugar simultáneamente en la Secretaría de esta Administracion general y en la Tenencia de Alcaidía de los Reales Alcázares de Sevilla el dia 14 de Abril próximo á la una de la tarde.

Palacio 17 de Marzo de 1866.= El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de San Bartolomé de Pinares, en esta provincia, cuyo pueblo por constar de 285 vecinos está considerado como partido médico de tercera clase, segun el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Su dotacion consiste en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligacion del Facultativo la asistencia á 70 familias pobres, y desempeñar los demás cargos que impone á los titulares el referido reglamento.

El contrato con los vecinos acomodados será particular entre ellos y el Profesor agraciado, calculándose el producto de las igualas en 950 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Avila 10 de Marzo de 1866.=El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta. 5099

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos 8 de Marzo de 1866.=El Gobernador, Vicente Lozana. 5101—3

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cubel, en esta provincia, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ámbos periódicos.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1866. = Alejandro Marquina. 5098—3

Ayuntamiento constitucional de Ortigosa.

Por renuncia del que lo obtenia se halla vacante el partido de Médico-cirujano de la villa de Ortigosa de Cameros, su aldea de Peñaloscintos y barrio de los Molinos (en la provincia de Logroño), con la dotacion de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal por visitar hasta 70 familias pobres, y 10.000 rs. y casa para habitar, pagados mensualmente por una sociedad de mayores contribuyentes por la asistencia de las familias pudientes, quedándole la libertad al Profesor de visitar tres veces por semana á 40 familias próximamente del pueblo de Villanueva, distante tres cuartos de hora, en la carretera de esta villa, por la remuneracion de 3.000 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Ortigosa 6 de Marzo de 1866. = El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Matías de la Riva. 5109

Alcaldía constitucional de Alesanco.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Médico puro titular de la villa de Alesanco (provincia de Logroño), dotada con 1.320 rs. por las dos terceras partes de los 2.000 rs. señalados á los partidos de Médico-cirujanos de tercera clase por la asistencia de 70 familias pobres, cuya dotacion será satisfecha de los fondos municipales.

El agraciado quedará en libertad de contratarse con las familias no pobres, cuya poblacion total se compone de 337 vecinos, y además otros cuatro pueblos, distante el que más media legua, siendo el terreno llano y alegre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Alesanco 7 de Marzo de 1866.=El Alcalde, Eduardo Escoriaza. 5108

Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Suspendida por disposicion superior la subasta de la plaza de toros de esta capital, cuyo anuncio y pliego de condiciones se hallan insertos en el número de este periódico correspondiente al 9 del actual, se hace saber al público para los consiguientes efectos.

Valencia 17 de Marzo de 1866. = Cástor Ibañez de Aldecoa. 5036

Juzgado de primera instancia de Mataró.

D. Fernando Casanova y Alvarado, Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró y su partido.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado vacante por la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio una plaza de Procurador de este Juzgado, que desempeñaba D. Matías Aparicio, y acordado su provision por considerarlo así conveniente al mejor servicio público, se anuncia dicha vacante por término de 15 dias para que puedan presentar dentro del mismo sus solicitudes los que quieran optar á dicha plaza; entendiéndose que comenzará á correr el término desde el dia en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Mataró á 5 de Marzo de 1866. = Fernando Casanova.=Por su mandado, Patricio de Xammar, Escribano. 4844

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, en autos ejecutivos seguidos por D. Julian Iruela con D. Quintin Romillo, se venden en subasta pública por término de ocho dias varios libros, papel y muebles tasados por perito y depositados en D. Benito Cuaranta, calle de la Paz, núm. 7, almacen de papel; y se ha señalado para su remate el dia 5 de Abril próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial.

Los efectos que se enajenan son: 68 libros rayados y encuadernados á la holandesa, á 20 rs., 1.360.—12 re-mas papel media holanda para cartas, á 18 rs. una, 216.—107 paquetes de papel cuarto español para 250 cartas, á 6 rs. cada uno, 642.—27 paquetes de papel español y media holanda para 125 cartas, á 12 rs., 324.—Cuatro docenas de carteras para escritorio, de varios tamaños, á 150 rs. una, 600.—Una caja con iniciales de flores, en 20 rs., 20.—Un volante pequeño para timbrar papel, en 200 reales, 200.—Una caja con iniciales ovaladas, en 20 rs., 20.—Una caja con 247 letras, en 40 rs., 40.—Tres troqueles á 10 rs, 30.—14 resmas de cuatro cajas cada una, que contienen 120 pliegos de papel para cartas, media holandesa francesa, á 18 rs., 252.—Seis resmas de papel de tercera para escuelas, á 26 rs., 156.—20 millares de sobres de todas clases, á 18 rs., 360.—18 copiadores de prensa, á 14 rs., 252.—Una silleria compuesta de sofá y 12 sillas madera de aliso y asiento de paja blanca, en 160 rs.—Un reloj de pared aleman, en 40 rs., 40.—Un brasero de azófar con caja de nogal, en 60 rs., 60.—Una mesa con cajon de pino para cocina, en 10 rs., 10.—Una artesa forrada de zinc, con pié de pino, en 30 rs., 30.—Una tinaja para agua con pié y tapa, en 10 rs., 10.—Un almirez con mano de metal, en 10 rs., 10.—Una corta porcion de efectos de cocina, con una mesa, todo de escaso valor, en 10 rs., 10.—Total 4.802 rs.

Madrid 17 de Marzo de 1866.=Tomás Bande. 5114

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta diversos muebles y efectos usados, y retasados en la cantidad de 44 escudos 500 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el dia 26 del mes actual, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito calle de la Union, núm. 6, piso bajo; podrá mostrarlos el depositario D. Dionisio Carretero, que vive Horno de la Mata, núm. 3, tienda.

Madrid 17 de Marzo de 1866.=El Escribano, Luis Escobar. 5113

Por parte de José Gonzalez Montes, vecino de Montiel, se ha producido en este Juzgado demanda ordinaria solicitando, entre otras cosas, se le declare sucesor legítimo en los bienes de una memoria pia vincular, como pariente más próximo de Catalina Sanchez, viuda de Juan Sanchez de Bernal Sanchez, vecina que fué de Villahermosa, fundada por esta en la referida villa de Villahermosa en 28 de Diciembre de 1672; y en su vista he acordado por auto de hoy se cite, llame y emplace á todos los que se crean con derecho á la expresada memoria pia para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Infantes 15 de Marzo de 1866.=Manuel María Manescau. 5110

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de partido de la ciudad de San Sebastian.

Hago saber que por D. José Angel Ibero y Echenique, casado, propietario y comerciante, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado un recurso exponiendo que en el concurso de acreedores á los bienes que fueron de D. Cárlos Wencel, ya difunto, en conformidad á lo ordenado en Real auto de la Chancillería de Valladolid de 19 de Mayo de 1835 fué adjudicada á varios de los acreedores la casa núm. 14 antiguo de la calle de Narrica de esta ciudad, con el único gravámen «de que debiesen responder en cualquier tiempo á otro acreedor que se presentase de mejor derecho,» con cuyo gravámen fué cedida despues en venta por los demás acreedores al citado Sr. Ibero: que este adquirió en compra á D. Cayetano Vivanco un solar sito en el ángulo de las calles de la Trinidad y Narrica, en el cual, y en el que ocupaba la casa núm. 14 ya referida, construyó la señalada con el núm. 33 en la actualidad, lindante por el Mediodía con la casa marcada con el núm. 31, perteneciente al Sr. D. Benito de Aristizábal; por el Oriente y Norte con las calles de Narrica y Trinidad, y por el Poniente con patio y medianil de la casa de los Sres. D. Manuel Mateu y Fort, D. Juan Bautista Gurruchaga y D. Miguel Bernal. Y habiendo solicitado la liberacion de la parte de casa sobre que pesa el indicado gravámen, en virtud de lo acordado en auto de 6 del actual cito, llamo y emplazo á los que crean deber oponerse á ella para que dentro del término de 60 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado á usar de su derecho; con apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término se tendrá por extinguido el gravámen, y se hará la declaracion de liberacion consiguiente.

Dado en San Sebastian á 8 de Marzo de 1866.=Ramon Gonzalez Luna.=Por su mandado, José Erro. 5100

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander &c.

Hago saber que habiéndose decidido por S. E. la Audiencia territorial de Búrgos á favor de este Juzgado la competencia de jurisdiccion que le promovió el Tribunal de Comercio de esta plaza sobre el conocimiento de los autos de concurso voluntario á bienes de D. Pedro Salazar, de esta vecindad, he dictado providencia con fecha de ayer convocando á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, y señalando el 13 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana para su celebracion.

Por tanto, para que lo mandado llegue á noticia de los que no puedan ser personalmente citados, expido el presente, por el cual les llamo y emplazo; apercibiéndoles que de no concurrir al acto por sí ó por medio de apoderados legítimos les parará el perjuicio que haya lugar lo que se acordase y resolviese en dicha junta.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Marzo de 1866.= Pedro Mendiri y Lopez.= Por mandado de S. S., José María Olarán. 5102

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo de la Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de número del crímen D. Benito Pastrana, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Rosa Loza Diez, natural del pueblo de Murias, en la provincia de Oviedo, soltera, que ha habitado en esta corte en el mes de Noviembre último en la calle del Duque de Lirla, núm. 3, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se persone en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, para recibirla declaracion en causa criminal que se instruye contra ella por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4629

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Sesion celebrada el dia 20 de Marzo de 1866.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Joaquin Roncali, D. Domingo Mascarós, D. Cayetano Urbina y Marqués de Corvera participan, los dos primeros su marcha de esta corte, y los últimos no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Tambien lo quedó de que las secciones en su reunion

del 17 del corriente habian nombrado para la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre guardería rural á los Sres. Marqués de la Serna, Marqués de Santa Cruz, Conde de Guendulain, Conde de Maceda, Duque de Gor, Marqués de Jura Real y Don Cayetano Urbina.

Igualmente lo quedó de que la tercera seccion habia nombrado para la comision sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de aguas al Sr. D. Alejandro Oliván en reemplazo del Sr. D. Rafaél Monáres.

Asimismo lo quedó de que el Sr. Marqués de Santa Cruz se excusaba de pertenecer á la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley de guardería rural, acordándose que por la segunda seccion se verifique su reemplazo.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion de Doña Javiera Morales, Directora de la Academia tipográfica, pidiendo al Senado se sirva dispensarla su proteccion y apoyo para que pueda llevar á efecto un pensamiento de verdadera utilidad y de grandes resultados para el porvenir.

El Senado quedó enterado de que la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de aguas habia elegido Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván, y Secretario al Sr. D. Fernando Corradi.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Pido la palabra para dirigir una pregunta á la mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Recordará el Sr. Presidente y recordará el Senado, cuya atencion distraeré por breves momentos, que en la sesion del 9 de este mes tuve la honra de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., encaminada á sabersi tendria inconveniente en presentar á la Cámara la Real órden de 24 de Febrero comunicada al Director de la Guardia civil, y en la cual se insertaba una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relativa á los procedimientos incoados en averiguacion de la conducta que observó el tercio de Madrid durante los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte en los dias 8, 9 y 10 de Abril último.

El Sr. Ministro de Estado, tomando la voz del Gobierno, tuvo la bondad de contestarme que no hallándose en su banco el Sr. Presidente del Consejo, que despacha á la vez el Ministerio de la Guerra, no le era posible responderme de una manera categórica; pero que respetando el derecho de los Sres. Senadores, por más que yo sea el último entre ellos, lo pondria en conocimiento de S. S. para los efectos que fueran convenientes.

En este intervalo he visto inserta en algunos periódicos de esta capital la Real órden á que aludo, y con extrañeza he observado que no se ha publicado en la Gaceta de Madrid, ni tampoco en la órden de la plaza.

Por consiguiente, interesando tanto este importante documento á la reputacion sin mancilla de la Guardia civil y á la honra del ejército entero, me dirijo á la mesa para saber, porque á mi noticia no ha llegado hasta ahora, si se ha presentado copia autorizada de la Real órden á que me refiero.

Si la mesa me contesta de una manera afirmativa, con la vénia del Sr. Presidente daré lectura del documento: si me contesta en términos negativos, me valdré de los medios que me concede el art. 84 del reglamento para obrar conforme á mi derecho, ya que habiéndolo hecho público la prensa no tiene aun conocimiento de él, según debiera, este alto Cuerpo Colegislador.

El Sr. **GONZALEZ ELIPE**: Pido la palabra con objeto de preguntar á la mesa si con efecto ha venido esa acordada íntegra, como yo lo habia pedido algunos dias ántes que lo hiciera el ilustre Senador que acaba de hablar sobre ese asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ese documento no ha venido sin duda á causa de la enfermedad que ha obligado á guardar cama al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Si la Real órden se ha publicado en los periódicos políticos, no hay dificultad en que se dé aquí lectura de ella; mas si se ha publicado en extracto, no puede leerse íntegra sin conocimiento del Gobierno. De manera que dejo á la apreciacion del Sr. Senador Conde de Vistahermosa el uso que debe hacer de ese documento, siempre en la inteligencia de haberse publicado en los periódicos, en cuyo caso pertenece al dominio del público.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Apelo al testimonio de algun Sr. Senador compañero mio, con quien he tenido la honra de hablar, que ha leido íntegra la acordada en un periódico de esta capital. No creo, pues, aventurar nada leyéndola aquí por completo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. leerla.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Hé aquí la Real órden íntegra que ha sido publicada, y me voy á tomar la libertad de leer al Senado para que se conserve en su archivo, en contraposicion á lo que á raiz de aquellos acontecimientos se afirmó en esta Cámara. Dice así:

«Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 6 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:=He dado cuenta á este Supremo Tribunal de las Reales órdenes de 8 y 23 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, con las cuales se remitieron á informe la sumaria y otros antecedentes que devuelvo, referentes al comportamiento observado por la fuerza del tercio de la Guardia civil de Madrid durante los sucesos que tuvieron lugar en dicho punto en las noches del 8 y 10 de Abril de aquel año; y pasado todo á los Fiscales, el militar, en censura de 12 de Enero último, y el togado, en la suya del dia 20, han expuesto lo que sigue:

Se remitió á V. A. con Real órden de 8 de Agosto del año último, y para que informase cuanto se le ofreciera, el expediente gubernativo instruido con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar en esta capital los dias 8, 9 y 10 de Abril del mismo año; y posteriormente, y con otras Reales órdenes de 23 del referido Agosto y 6 del Setiembre inmediato, algunas declaraciones y diligencias integrantes al expediente sobre que debe recaer el informe.

Examinado uno y otro por el Fiscal militar con el detenimiento que la importancia del asunto exige, halla á la cabeza de la actuacion el oficio del Director de la Guardia civil, fechado en 7 de Julio, é inserta en él la Real órden del dia anterior, por la que S. M. se sirve pedir á dicha Autoridad conocimiento del resultado de la sumaria que á consecuencia de los referidos sucesos, y cumpliendo lo prevenido en el reglamento de aquel cuerpo para los casos que afectan al órden público, suponia se hubiese formado; y en el de no haber sucedido así, se digna prevenir se instruyese sin alzar mano para conocer de una manera oficial é indudable la intervencion que la Guardia civil tuvo en aquellas ocurrencias, discutidas por los Cuerpos Colegisladores, esclarecer su comportamiento en las mencionadas noches, y providenciar lo conveniente si apareciesen faltas cometidas por algunos de sus individuos al interpretar el cumplimiento de sus deberes.

Explicado el fundamento de la instruccion, y determinados de un modo concreto los hechos que deseaban conocerse, segun la Real órden ántes citada, queda por ella señalado con igual precision el límite del informe que reclama á este Supremo Tribunal la de 8 de Agosto tambien citada.

En tal concepto, el Fiscal militar dice que sin necesidad de introducirse á detallar las causas que dieron ocasion á los desagradables acontecimientos habidos en los dias y noches referidas, puesto que la misma extension con que se debatieron en una y otra Cámara, lo mucho que afectaron á los habitantes de la corte y la parte personal que en su represion tomaron desde el Presidente del Consejo de Sres. Ministros hasta la última gerarquía en el órden civil y militar, y aun hasta los relatos y descripciones que la prensa periódica hizo por muchos dias, y en las distintas apreciaciones á que su respectiva significacion política la conducia, las han dado á conocer cumplidamente hasta el más alejado de los sucesos, y no pueden ser ignorados de V. A. Cansaria, pues, el que suscribe innecesariamente la atencion del Tribunal con cualquiera exposicion de este género. Que se turbó el órden profunda y materialmente; que esta perturbacion subsistió con más ó ménos proporciones en los dias y noches del 8, 9 y 10 de Abril; que hubo que recurrir á la fuerza armada, y que entre ella figuró la Guardia civil veterana, es tan evidente como los mismos hechos que lo originaron, y no hay tampoco para qué esforzarse en demostrarlo.

Contrayéndose, pues, el Fiscal militar á la intervencion de esta fuerza, basta leer las declaraciones del Coronel primer Jefe del tercio de Madrid, D. Marcelino Alvarez, dado á folios 36 y 42 del procedimiento; del Teniente Coronel D. Escolástico Domingo, folios 10 al 16; del Comandante D. Antonio Ibolcon, folios 21 al 27; del de igual clase D. José Palomino y Reyes, folios 68 al 72; examinar los 46 partes que á la raíz de los mismos sucesos dieron los Jefes y Oficiales á quienes correspondió algun mando en la distribucion de aquel servicio, y que están unidos al expediente desde el folio 98 al 152; pasar la vista por las certificaciones que á peticion judicial expidieron el Brigadier D. Juan de Alaminos, Jefe de la primera brigada de la primera division del ejército de Castilla la Nueva; el Mariscal de Campo D. José de Santiago, Gobernador militar de Madrid, y el Teniente General D. Manuel Gasset, Capitan general del distrito, remitidas para unirse á la actuacion con la Real órden de 23 de Agosto; examinar las declaraciones hechas por el referido Coronel primer Jefe y por el Gobernador civil en las órdenes que publicaron y están contenidas á los folios 17 al 19; y por último, separar los partes dirigidos el 10, 11 y 14 del mismo Abril por el referido Gobernador civil al Sr. Ministro de la Gobernacion que, insertos en la Gaceta del 18, constituyen los folios 28 y 29 de este expediente, para persuadirse del modo más completo y evidente: primero, que cuanta fuerza, correspondiendo al cuerpo de Guardias civiles, salió de los puntos ó cuarteles para emplearse en el penoso servicio que exigieron los acontecimientos de que se trata, lo hizo por expreso mandato y bajo las inmediatas órdenes de sus Jefes naturales: segundo, que colocados en la ejecucion material de aquel servicio, á pesar de la duracion que tuvo y de la diseminacion y detall con que en distintos casos se distribuyó la fuerza, todos, desde los primeros Jefes hasta el último guardia, todos obraron obedeciendo la voz de su inmediato superior, á partir desde el Capitan General de ejército Duque de Valencia, Presidente á la sazon de Sres. Ministros; del que lo era del ramo de Guerra, del Capitan general de Castilla la Nueva y del Gobernador militar de Madrid; y en el órden civil del Ministro de la Gobernacion del Reino y del Gobernador de la provincia: tercero, que toda esta fuerza, en cuantas operaciones se vió precisada á ejecutar, advirtió, amonestó y procuró persuadir, resignándose por mucho tiempo á tolerar los silbidos, los denuestos y hasta la agresion ántes de emplear las armas. En consecuencia á todo, el Fiscal militar opina que la intervencion de la Guardia civil en aquellos lamentables sucesos estuvo legítimamente autorizada y ceñida del modo más completo á lo que prescriben los párrafos primero y tercero del art. 1.º, capítulo 1.º del reglamento expedido para el servicio de este instituto por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, y artículos 19, 20 y 21 del cap. 5.º del mismo reglamento.

Que el comportamiento de la referida fuerza, no solo satisface con mucha exactitud y aun con exceso las prevenciones que para tales casos contienen los artículos 22, 23 y 24 del referido cap. 5.º y reglamento, sino que dejan bien justificado la fidelidad en el deber, serenidad en el peligro, prudencia y dignidad que á esta fuerza encargan los párrafos quinto y sexto del art. 1.º, capítulo 1.º de la cartilla contenida en la Real órden de 29 de Julio de 1852. Que en nada afectan, en concepto del que suscribe, ni pueden variar en nada las consideraciones que por el exámen general de los hechos anteceden los dos casos, por los que el Fiscal actuario indica la necesidad de que se continúe el procedimiento por el Juzgado de la Capitanía general, toda vez que si en la fuerza que mandaban los Tenientes D. Juan Lopez Morales y D. Primitivo Vicente Fernandez (y ya en el tercer dia de los sucesos) se nota que se hicieron dos ó tres disparos en la calle de Jardines, y que se empleó el fuego y la bayoneta en las Cuatro Calles, queda tambien demostrado que el primer hecho sucedió hasta sin órden del Oficial, por impulso espontáneo de los guardias que mandaba, que iban en órden abierto, y sin que tales disparos hubiesen producido consecuencia alguna; y el segundo caso por mandato expreso del Teniente Fernandez, repeliendo la agresion que le hacia el grupo situado en la calle de Sevilla.

Véanse los partes y las declaraciones contenidas á folios 53 al 55, 132, 136 y 240 al 245, que no hay, pues, cargo alguno que hacer ni responsabilidad que exigir, ya se juzgue colectiva, ya individualmente á la Guardia civil, y que no podria verificarse sin faltar á lo terminantemente declarado en el art. 2.º, cap. 5.º del reglamento militar, y en el 2.º tambien cap. 5.º del reglamento del servicio, que declaran absolutamente irresponsables á los individuos de este cuerpo en el cumplimiento de las órdenes que reciban, así como les impone las penas severas de la Ordenanza del ejército si dejan de prestar obediencia. El Fiscal militar lamenta, haciendo coro con la inmensa mayoría del país, todo acontecimiento de esta especie, y se compadece sinceramente de las desgracias que ocasiona; pero sintiendo uno y otro, ni puede ni debe enervar con apreciaciones inadmisibles, cuando se trata de la severidad de la doctrina militar, la indeclinable obligacion de que la fuerza armada se haga obedecer y cumplir las órdenes de sus Jefes, máxime cuando es llamada á detener las terribles consecuencias que para el Trono, las instituciones, los intereses y la existencia toda de la nacion traen siempre consigo las perturbaciones del órden público.

En conclusion, el que suscribe cree que la Guardia civil, unida á una parte del ejército, cumplió bien y fielmente sus deberes en los sensibles sucesos de los dias 8, 9 y 10 de Abril; que con su comportamiento en ella, en vez de merecer cargo ni responsabilidad, ha afirmado el crédito y la general estimacion con que esta fuerza se halla reputada.

El Fiscal togado, conforme con todas las apreciaciones y opinion emitida por el Sr. Fiscal militar en su precedente é ilustrado dictámen, se adhiere á él y lo suscribe.

Conforme el Tribunal con los Fiscales, ha acordado lo haga presente á V. E. para la resolucion de S. M.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con lo expuesto por el expresado Tribunal Supremo en su preinserta acordada, se ha servido disponer se traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico, para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.=O'Donnell.=Sr. Director general de la Guardia civil.»

Sé muy bien, Sr. Presidente, que el reglamento no me concede más que la lectura del documento que nos ocupa; pero el Senado recordará lo que á raiz de aquellos acontecimientos se dijo en esta Cámara y en otras partes.....

El Sr. **PRESIDENTE**: No puede V. S. entrar en ese punto.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Voy á concluir. Y en contraposicion á lo que entónces se decia, y para que el Senado compare la virulencia, las acriminaciones.....

El Sr. **PRESIDENTE**: No puede V. S., repito, ocuparse de esa cuestion.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Estoy á las órdenes del Sr. Presidente.

He dado lectura de la Real órden que nos ocupa para que se publique tanto en el *Diario de Sesiones* como en el *Extracto oficial* de la Gaceta, y quede archivada en el Senado; ya que este veredicto solemne del Tribunal más respetable y más elevado en la gerarquía militar, como lo es el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha dejado en tan alto lugar la honra sin mancilla de la Guardia civil, cuyo firme, aunque indigno mantenedor, me cabe la satisfaccion y el deber de constituirme en estos momentos al considerar que visto su honroso uniforme como una de las distinciones que más pueden lisongearme.

El Sr. **CALONGE**: Ruego al Gobierno de S. M. que, si en ello no tiene inconveniente producido por causa de interés público, por supuesto, porque ni otra alegaria el Gobierno ni otra podria admitir el Senado, se sirva traer á este alto Cuerpo todos los antecedentes que existan en su poder referentes al orígen, progreso y resultados de la última sublevacion militar, así como los que indudablemente existirán en su mano sobre las medidas que haya adoptado para prevenir, reprimir y castigar esa escandalosa sublevacion.

Yo ruego al Gobierno de S. M. se sirva contestarme lo ántes posible, porque no queriendo aventurar juicio alguno, ni formarlo por mis convicciones, cualesquiera que ellas sean, ni en documentos publicados por los periódicos, ni en apreciaciones hechas por ellos, sino en vista de documentos oficiales, para cuando los vea me reservo manifestar mi opinion y hacer el uso que crea más conveniente á los intereses del país, del derecho que el reglamento me concede.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Pondré la pregunta del Sr. Calonge en conocimiento de mis compañeros, y el Gobierno acordará respecto de ella lo que juzgue conveniente, y lo participará en su dia al Senado.

El Sr. **CALONGE**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Ultramar por la bondad con que ha acogido mi súplica.

El Sr. **GONZALEZ ELIPE**: Renuncio la palabra, porque era para pedir á la mesa la acordada que ha leido el Sr. Conde de Vistahermosa.

El Sr. **ALVAREZ**: Pedí la palabra sobre la Real órden que ha leido el Sr. Conde de Vistahermosa; pero no estando este asunto á discusion la renuncio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de varios proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Se leyeron en efecto, y pasaron á las secciones para nombramiento de comision los siguientes:

El relativo al abono de la asignacion colectiva del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio á sus hijos habidos con la Infanta Doña Luisa Carlota.

El concerniente al servicio de alojamientos.

Y el que se refiere á la designacion de gastos de un representante Médico en las conferencias sanitarias de Constantinopla.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre cumplimiento de condenas.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun señor Senador que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los nueve de que se componia.

Leida la minuta del proyecto, se declaró conforme con lo acordado, y se aprobó definitivamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para elegir las comisiones que han de informar acerca de los proyectos que se han leido. No habiendo asuntos en que poder ocuparse el Senado, para la primera sesion se avisará por papeletas.

Se levanta la de este dia.

Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Marzo de 1866.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El Sr. Marqués de **TORRE BLANCA**: En el presupuesto de 1863 á 64 se consignó una partida para determinados uniformes. La subasta se llevó á efecto; los artistas entregaron los uniformes, y en la provincia de Murcia y otras no se les ha pagado. Ruego al Sr. Ministro de Hacienda incluya ese pago en el presupuesto actual, ó pida un suplemento de crédito.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la excitacion del Sr. Diputado.

El Sr. **REINA**: Deseo tambien hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda cuando se halle presente.

El Sr. **CORONADO**: Pido al Sr. Ministro de la Gobernacion que envíe el expediente segun el cual se ha revocado el acuerdo de la Diputacion provincial de Cuenca por medio de una Real órden del 7 del actual, que declaraba no tenia aptitud para ser Diputado uno de los nombrados.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Hoy mismo daré la órden para que venga ese expediente.

Se anunció que los Sres. Shee y Saavedra y Aparici renunciaban el cargo de Diputado.

Se concedió al Sr. Conde de Almina la licencia que solicitaba para ausentarse.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Siento, Sres. Diputados, no ver en su asiento al Sr. Figuerola; pero como los Ministros no hablan con los Diputados en particular, por más que ellos dirijan preguntas é interpelaciones, sino que hablan al Congreso y al país, diré algunas palabras acerca de la pregunta que me dirigió dias pasados el Sr. Figuerola.

Se referia la pregunta al estado que tenia el expediente importantísimo de capellanías colativas. Contesté entónces lo que yo recordaba por el exámen que habia hecho de todos los proyectos sobre el particular y del expediente. Le indiqué tambien que acaso dentro de pocos dias podria decir algo más positivo y determinado que entónces.

Vengo, pues, á cumplir esta oferta y este deber. El Sr. Figuerola leerá despues lo que yo tenga la honra de pronunciar ahora, y el objeto se habrá cumplido igualmente.

Se formó al principio un proyecto por el Gobierno español. No hay para qué citar nombres de Ministros, porque es sabido que en asuntos internacionales la responsabilidad es solidaria; que el que trata con un Gobierno no trata con Ministros determinados, sino con la nacion misma. Omito, pues, cita de todo nombre propio, que no viene á mi propósito. Se formó un proyecto, el cual fué remitido á la corte de Roma: el Gobierno de Su Santidad no tuvo por conveniente darle su asentimiento; es más: dijo que ni aun como base de discusion podia admitirle; y yo, que procedo siempre, podrá ser con error, pero con rectitud y con una conciencia severa, por más que sienta no dar la razon al Gobierno de mi país, creo que en esta cuestion concreta la razon estuvo de parte del Gobierno de Su Santidad. Tenia por base aquel proyecto la supresion absoluta de las capellanías colativas en España; es decir, que venia á suprimirse por completo un título respetado siempre en la Iglesia de España y por los sagrados cánones de la Iglesia universal como de ordenacion de los más legítimos que pueda haber.

Este es el único proyecto remitido á Roma, y con el cual aquel Gobierno no tuvo á bien conformarse; y no solo no se conformó, sino que repito no aceptó ni aun como base de discusion. Y yo, por principio, porque tengo estudiada esta materia ántes de venir á ocupar este puesto, creo que el Gobierno de Su Santidad no pudo obrar de otra manera. Era opuesto enteramente á las doctrinas, á las tradiciones de la Santa Sede, y hubiera sido abandonar en mi concepto un altísimo interés de la Iglesia haber accedido á aquel proyecto.

Despues de eso no ha llegado el caso de remitir de España ningun proyecto, ni por consecuencia Su Santidad ha estado en la precision de conformarse ó negar su consentimiento.

Ha habido, sí, tres ó cuatro proyectos que llegaron á un estado más ó ménos avanzado; pero ya sea en unos casos por la enfermedad de algunos de los Ministros que los habian formado, en otros porque cuando parecia llegado su término los Ministerios cambiaron, el resultado es que no ha vuelto á llegarse á un avenimiento entre ámbas potestades.

De manera que á mi entrada en el Ministerio el estado de esta importantísima cuestion era el siguiente: un proyecto primitivo formado por el Gobierno español, remitido á Roma sobre la base que acabo de indicar, y rechazado absolutamente por el Gobierno de la Santa Sede, no solo como proyecto, sino aun como base de discusion ó proyecto; y varios otros que estuvieron más ó ménos adelantados, pero que no llegaron á producir resultado alguno práctico.

Yo me dediqué al estudio de esta cuestion, porque me llamó poderosamente la atencion un dato que tendré el honor de presentar á la consideracion de los señores Diputados. Se habian ya decidido nada ménos que trece mil y tantos pleitos sobre capellanías colativas en toda España bajo el imperio de la legislacion de 1841, y despues de 1855 que la restablecia. Todas estas familias, que habian promovido los pleitos, están hoy en posesion quieta, pacífica, por nádie disputada, de los bienes que constituian las capellanías colativas, con la obligacion de levantar las cargas que sobre los bienes pesaban; y otras familias innumerables que se encontraban en el mismo caso, que tenian iguales derechos, no solamente no habian podido llegar á poseer estos bienes, sino siquiera ejercitar sus acciones judicialmente. Yo no podia ver con indiferencia que la suerte de los españoles, que vivian bajo un mismo régimen, bajo el imperio de la misma legislacion, fuese tan varia y diversa. Como saben los Sres. Diputados, un decreto mandó que no se admitiesen más demandas en esta materia, y que las admitidas quedasen sin curso hasta nueva resolucion.

Hay, por tanto, sobre los trece mil y tantos pleitos ya decididos ejecutoriamente, 2.473 incoados en toda España y completamente paralizados; de manera que son 2.473 familias conocidas ya las que están interesadas en la resolucion de esta cuestion, que tal vez algunas de ellas libren en esa misma resolucion su subsistencia ó la decorosa colocacion en la Iglesia de uno de sus indivíduos. Juzgue ahora el Congreso las que en los 12 años trascurridos se hubieran entablado judicialmente si la ley lo hubiera permitido. De manera que tenemos, datos fijos, 2.473 pleitos incoados y sin curso, más los que en el trascurso de 12 años se hubieran entablado. Por aquí comprenderá el Congreso cuán grave es el perjuicio que están sufriendo miles de familias españolas por la falta de resolucion de esta cuestion, y cuánto interesa por lo mismo resolverla. Me decidí, pues, porque creia que así lo exigia mi deber, á estudiarla desde el primer dia que entré en el Ministerio. He tenido varias conferencias con el Nuncio de Su Santidad en esta corte; no tantas como hubiera querido, y tambien el señor Nuncio, porque, como saben los Sres. Diputados, he residido fuera de la capital, he estado personalmente separado del Sr. Nuncio durante más de tres meses, y no ha podido por consiguiente adelantar este negocio tanto como ámbos hubiéramos deseado.

Las conferencias se han renovado últimamente; y yo, cumpliendo la oferta que hice al Sr. Figuerola, tengo el honor y la satisfaccion de poner en conocimiento de los Sres. Diputados que hemos llegado á un acuerdo perfecto y unánime en cuanto á un proyecto, al ménos como base de discusion, y se ha removido ya el inconveniente principal que obligó al Gobierno de Su Santidad á negar con justicia, respecto á mi entender, su asentimiento al primitivo proyecto que habia ido del Gobierno de España.

Así las cosas, cuando llegue, si es que por fortuna llega, pues aunque yo tengo muy fundadas esperanzas no puedo dar completa seguridad; cuando llegue á término feliz esta cuestion difícil, como lo prueba el trascurso de 12 ó 14 años sin haberse adelantado en ella, yo tendré el honor de participarlo á los Sres. Diputados.

Entre tanto la curiosidad del Sr. Figuerola quedará satisfecha, viendo que por fin hemos llegado á un acuerdo unánime entre ámbas potestades, si no sobre un proyecto de ley completo, sobre bases principales del proyecto: lo demás será consecuencia de las conferencias que seguiremos teniendo, que serán mucho más frecuentes que hasta aquí han sido. Yo me alegraré haber podido llevar la tranquilidad al ánimo de las familias interesadas en esta cuestion, á la cual Su Santidad, léjos de haber opuesto obstáculo alguno, ha mostrado la mayor benevolencia, ese espíritu de benignidad con que siempre ha tratado á la Iglesia y al Estado de España, reconociendo que tiene tanto interés en esa cuestion la Iglesia misma como el Estado. He dicho.

ÓRDEN DEL DIA.

Incompatibilidades.

Se leyó el voto particular de los Sres. Nocedal y Claros, que decia así:

Artículo 1.º «El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Para los efectos de esta ley, se consideran empleos públicos los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aun cuando su retribucion no esté consignada en los presupuestos del Estado.

Exceptúanse unicamente los Ministros de la Corona.

Art. 2.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la Casa Real empleo, gracia, comision retribuida, honores ni condecoraciones hasta despues de un año de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la Diputacion.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el art. 1.º fuese elegido Diputado un empleado público ó de la Casa Real, la eleccion será nula, y se procederá á hacerla nuevamente aunque el elegido renuncie su empleo.

Art. 4.º Queda facultado el Gobierno para ilustrar las cuestiones en las comisiones del Senado y del Congreso, y para sostener la discusion en ámbos Cuerpos Colegisladores por medio de representantes ó comisarios.

Estos tendrán en su caso todos los derechos concedidos por los reglamentos á los Ministros de la Corona.»

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Cuéntase de un orador que estando meditando ántes de pronunciar una arenga, se acercó á él un amigo y le preguntó: ¿en qué piensas? Pienso, dijo, en el modo de abreviar lo que voy á decir. Yo tambien deseo ser breve.

Obedeciendo á una exigencia de la opinion pública, ha habido en diversas épocas proyectos de incompatibilidades, y últimamente por el Ministerio Mon se presentó la actual ley. Cuando esa ley, que cuenta muy poco tiempo de vida, no estaba aun desautorizada, el Sr. Nocedal se creyó en el caso de traer un proyecto de incompatibilidad absoluta, sin comprenderse á qué móvil obedecia. El deseo de la incompatibilidad absoluta fué el primero que abrigó mi corazon; pero despues de algunos años de práctica en este Congreso, el conocimiento que en ellos he adquirido de las condiciones de carácter de algunos empleados me ha hecho partidario de una ley de excepciones.

No he traido aquí más ambicion que la del bien del país. No he sido empleado, ni pretendo serlo. Encontré á la union liberal en la desgracia, combatida por todos los partidos: hoy está en el poder; ha pasado la hora de las recompensas, y puedo presentarme yo con la frente erguida á defender la clase respetable de empleados.

La comision se ha ocupado con celo de traer á discusion la nueva ley. A pesar de nuestras protestas durante la anterior Administracion, habiamos visto infringida la ley vigente: en la Administracion actual, sin reconvenir á nádie, creimos muchos que tambien se habia infringido, y que era conveniente una nueva ley.

No convenia que quedara nada expuesto á la duda ni á la interpretacion. La residencia, el sueldo, tres años consecutivos de figurar en los presupuestos son tres circunstancias exigidas para la compatibilidad. Donde quiera que un principio de justicia nos ha pedido una excepcion, la hemos consignado expresa y terminante. Respetando las facultades del Gobierno, le damos la de proponer en nueva ley, pero siempre en ley, la compatibilidad de nuevos cargos si así lo cree necesario.

No hemos querido dejar nada ambiguo: hemos querido evitar que por cuestiones personales pueda decirse que se infringen las leyes.

Dicho esto, paso á combatir el voto particular. Descartando nosotros la compatibilidad ilimitada, debiamos opinar por la incompatibilidad absoluta ó por la compatibilidad restringida. Ahora bien: es menester no dejarse llevar de una vana popularidad, y examinar con aplomo lo más justo. Si la opinion nos amenaza, debemos recordar una frase histórica: «Da, pero escucha.»

La incompatibilidad presenta dos fases: ó la causa nace ántes, ó nace despues de la eleccion. En ámbos casos es difícil resolver estas cuestiones sin rozarse con los principios fundamentales de esta clase de Gobiernos. En el primer caso nos exponemos á coartar la libertad del sufragio; en el segundo á cercenar la accion del Gobierno. La ley actual establece esta diferencia. Nosotros hemos declarado que para todos los empleos compatibles el Gobierno podia nombrar á los representantes del país. Sin desconocer que la sancion más fuerte debe necesitarse para evitar la salida desde estos cargos á los puestos públicos, hemos creido que esta distincion en la ley seria ineficaz si hubiera Gobiernos que se apresurasen á adelantar el pago, y hombres que quisiesen traficar con su conciencia.

Puesto eso en la ley, no tendria más resultado que hacer que el Gobierno se anticipase á colocar en los empleos á los candidatos, en vez de darlos á los Diputados. Si, pues, esta limitacion es ineficaz, ¿por qué atentar á la libertad del Gobierno, que es la base de su responsabilidad?

Con una nueva ley electoral apénas ensayada, y que tanto aumenta el número de electores; con otra de sancion penal como la que tenemos, si el cuerpo electoral no tiene bastantes garantías de independencia, una ley de incompatibilidades absoluta no se las dará. Nádie podrá sostener que esta ley sea parte esencial de nuestro sistema constitucional. Es una ley de circunstancias; y, señores, téngase en cuenta que una ley de esta clase limita el derecho que da la Constitucion á todos los españoles para ser elegidos y al cuerpo electoral para elegir. Esa ley se interpone entre el elector y el elegible, y les despoja del más precioso derecho, que es la garantía de nuestra libertad. Esa ley dice al cuerpo electoral: «á ese que ha merecido toda tu confianza y preferencia yo le declaro indigno de venir á tener parte en la legislacion del país.»

Señores, ¿no exigís condiciones al elector? Si en sus manos no pueden peligrar el Trono ni la libertad ni las instituciones, ¿á qué esa tutela dictando semejante exclusion? Yo comprendo que muchos hombres generosos y de ánimo levantado abracen con entusiasmo la idea de las incompatibilidades; pero alto en eso, Sres. Diputados, y veamos á dónde nos pueden conducir esos generosos arranques de nuestra alma. Yo no pediré á los que encontraron el camino llano á la carrera de su genio que renuncien á lo que tan envidiablemente conquistaron; pero sí os digo: ¿quereis dar un grande ejemplo de desinterés? Pues jurad sobre los Santos Evangelios la renuncia de toda gracia en lo porvenir; yo solo os pido tender mi mano y hacer el mismo juramento. Esto podemos hacerlo, porque será la renuncia de lo que nos puede ser personal y propio.

Renunciad, señores, si quereis para siempre á ocupar puestos en la Administracion; pero ligar á vuestros sucesores no es digno de vosotros; pudiera creerse lo que más distante está de vuestro ánimo; pudiera creerse que os aconsejaba la envidia, y que el talento ofuscaba de tal modo vuestra mirada, que queríais echarle de este sitio.

Claro es que podrá sostenerse que teniendo yo estas ideas deberia ser partidario de la compatibilidad ilimitada. Así es; y si yo no la defiendo hoy, es porque nos falta una ley de empleados. Entónces podria consignárseles un derecho igual al que tienen los militares, que pueden venir aquí cualquiera que sea su graduacion.

Al empleado que reside fuera de Madrid, ó al que residiendo aquí tiene que ocupar todo su tiempo en el servicio público, yo, que no soy radical como el Sr. Nocedal, le considero ciertamente incompatible, y creo que debe optar entre el empleo ó la Diputacion. Pero siempre que las atenciones del servicio permitan tomar parte en nuestras tareas, cesa la razon de la incompatibilidad.

Colocada la cuestion en este terreno, entra en lo arbitrario determinar el límite de la incompatibilidad, y yo por tanto no podia tener la pretenciosa arrogancia de presentar un voto particular porque se admitan aquí 12 ó 13 Diputados más ó ménos. He firmado, pues, el dictámen de la mayoría.

Señores, el principio de desconfianza no es mi principio: la Constitucion no crea privilegios para venir aquí. Es verdad que las excepciones no destruyen la regla. Pero ¿cuáles serian las circunstancias que justificasen una ley de incompatibilidad absoluta? ¿Estamos en ellas?

Nádie impunemente puede cometer un homicidio, destruir una propiedad, infringir la Constitucion; pero cuando un mal mayor no superable de otra manera lo exige, se decreta á veces la muerte de un indivíduo, la destruccion de una propiedad, la infraccion de un artículo constitucional, sin que por eso los principios dejen de estar en pié.

Cuando la corrupcion cunde, cuando los verdaderos patriotas tienen que refugiarse en su corazon á llorar los males de la patria, se comprende una ley de esa clase impuesta por una asamblea de hombres honrados con el derecho de su virtud.

Pero, señores, ¿no hemos visto á los empleados sino girar como satélites alrededor del astro del poder? Cabalmente los funcionarios públicos son los que han dado más pruebas de independencia, arrojando sus destinos para venir aquí á combatir á los Gobiernos en el campo de la legalidad.

Legislar en esta materia por desconfianza nos llevaria á legislar sobre todos los resortes del corazon humano. Cuando se pone en duda la independencia de los empleados, el vulgo acoge la idea de que es necesario expulsarlos de aquí. Pues bien: seamos lógicos; no debeis excluir solamente á los que tienen posiciones oficiales que conservar; debeis excluir tambien á los que las han tenido, porque podrán querer recobrarlas. Es menester averiguar si los industriales tienen algun interés que pueda hacerles transigir en ciertas cuestiones con los Gobiernos. Es menester ver si los propietarios están en el mismo caso, y excluirlos á todos. Y entónces, ¿qué teneis que hacer? Coger á los representantes del país, encerrarlos, retirarlos de todo contacto con la nacion y entre sí; aislarlos completamente, y sacarlos solo de su aislamiento para que vengan á deliberar sin plan ni anterior concierto.

La utilidad y la conveniencia abogan por la compatibilidad. La política es una carrera que exige grandes sacrificios, y cuesta más sinsabores que triunfos proporciona. Cerrad á los funcionarios esas puertas, y vereis qué descenso se efectúa en la inteligencia y en la autoridad de estos cuerpos. Me espanta, señores, un Congreso compuesto de propietarios y comerciantes que miren con helada indiferencia las cuestiones de libertad, y atiendan solo al interés material, ó se dejen llevar por dos ó tres oradores que aquí se introduzcan. Los hombres de inteligencia echados de aquí se refugiarán en otra parte, tal vez en el Senado. Entónces el Congreso decaerá de su actual importancia, y nosotros vendremos á quedar reducidos á ser pesado lastre en la nave del Estado. Los hombres que por sus servicios y talento han llegado á altas posiciones, en algo han de emplear la noble ambicion y la actividad de su espíritu, y ellos se harán abrir otras puertas si les cerramos estas.

Por estas consideraciones el Congreso comprenderá lo infundado del propósito de establecer la incompatibilidad absoluta. Pero hay más: si el mal existe, nace sin duda de los Ministros. En este caso lo lógico es atar las manos del poder, fortalecer la independencia de los empleados, robustecer su posicion, ampararlos contra las iras del Ministerio, y asegurarles que nada tienen que temer por sus votos.

Por eso es muy de sentir que no exista una ley de empleados que satisfaga todos estos fines.

Este Gobierno ha presentado un reglamento bueno; pero es la obra de un dia; es la obra de un partido; es un escudo para defenderse de las exigencias que le acosan; pero ningun partido le conservará. Los moderados le han llamado papel mojado, y los progresistas, si vinieran al poder, no le respetarian.

Voy ahora á otro género de consideraciones. Las clases que no son de empleados públicos pudieran quejarse de que no he hecho ninguna salvedad en favor suyo bajo el punto de vista de la inteligencia.

Yo quiero hacer de una vez toda clase de salvedades: yo las considero revestidas de las más brillantes dotes. Sin embargo, no acostumbradas á la gestion de los negocios públicos, no podrán tener la experiencia necesaria para manejarlos. No podrán establecerse verdaderos partidos políticos, porque los partidos políticos necesitan tambien experiencia. Pues bien: matar la política, señores, es imposible; y aun siéndolo, no podriamos consentirlo. La índole de estos Gobiernos necesita que cada partido tenga un alto personal completo identificado con sus principios. Preguntad á todos si se contentarian con que siete ú ocho de sus hombres vinieran al Ministerio. Seguramente que no. Y bien: ¿hay partido que tenga hombres de confianza en tanto número, que haya para dirigir la Administracion fuera de aquí y dentro de estas paredes la política?

Se dirá que el Sr. Nocedal permite venir aquí empleados á ilustrar las cuestiones. Señores, ¿cuál seria la posicion de esos comisarios? No serian nuestros iguales: serian nuestros inferiores; pero inferiores que tal vez nos mirarian con desprecio desde la altura de su inteligencia en las cuestiones sobre las cuales tendriamos que consultarlos.

Si no respetara tanto al Sr. Nocedal, pudiera preguntarle: ¿á qué ha obedecido? ¿Es que S. S. cree que para él y sus amigos no hay en el país más puestos convenientes que los ocho de este banco? ¿Es que conserva todavía el amor á las instituciones liberales? La incompatibilidad absoluta debe alcanzar á los Ministros; son empleados como todos; estos puestos son los más ambicionados. Por ambicion de poder y de mando se encienden las guerras, los odios, las enemistades. ¿Qué significaria alejar de aquí los empleados públicos porque los empleos son un cebo, y dejar el cebo mayor que es el Ministerio?

Así es como encontrareis algun precedente de incompatibilidad absoluta. Le encontrareis en la revolucion francesa, recelosa del poder; le encontrareis en las Córtes de Cádiz, por querer aparecer los héroes de la independencia y de la libertad puros de toda ambicion de lucro. Pero los tiempos pasan: ya no es el poder ejecutivo nuestro enemigo; es hijo del pueblo. Ya no son nuestros númenes el temor y la desconfianza: ya son la confianza y la conciliacion.

Si tratais de formar castas, unas destinadas á gobernar, otras á vegetar entre el polvo de los expedientes, la ilustracion saltará las vallas que levanteis, y habreis introducido la mayor perturbacion en el país; aquí, donde solo hay una cosa á donde no se elevan los deseos de ningun español, por grande, por ilustrado que sea. La Corona de San Fernando solo puede ceñirse á las sienes de Isabel II y su augusta dinastía. Pero de ahí abajo no hay cargo que podais cerrar al talento, á la virtud, á la perseverancia y al patriotismo.

El Congreso está muy fatigado; yo lo estoy tambien y me siento.

El Sr. **BALLESTER**: Hace pocos dias me hubiera contentado con votar el principio de la incompatibilidad absoluta; pero despues de haber sido indivíduo de aquella comision, que cuenta sus jornadas por derrotas, he querido decir mis opiniones en esta materia. Os engañais sin embargo, señores, si creeis que mi punto de vista ha de ser el del Sr. Nocedal, si creeis que soy combatiente destacado del grupo del Sr. Nocedal.

No soy del Sr. Nocedal; soy de mi patria, y adoro la libertad; pero eso no obstará para que yo diga á S. S. que si quita de su voto el art. 3.º habrá prestado un gran servicio á la libertad y á la patria. La ley que presenta S. S., si se vota con esa modificacion, ha de ser una de las más fuertes columnas de lo que S. S. llama parlamentarismo.

Algunos dirán: ¿cómo votar una ley que trae el señor Nocedal? Yo, que soy neófito, y no entiendo las significaciones cabalísticas del *si* y del *no* que aquí damos, creo que el principio de la incompatibilidad absoluta á nádie interesa tanto como á la libertad.

Yo no vengo aquí á discutir las relevantes cualidades de la dignísima clase de empleados, ni á disputar sus grandes servicios. Yo me ocuparé primero en sentar principios, ó más bien en recordarlos, porque son viejos, y despues sacaré la consecuencia legítima de ellos.

Disputábanse en la vieja Europa el mando de las naciones; el sistema republicano, que vivia con las virtudes de los ciudadanos; el monárquico templado por las leyes, que vivia por el amor propio de los hombres, manejado en pro del bien comun, y el absoluto, que vivia por la obediencia ciega de vasallos temerosos del poder de su señor.

En cada sistema hay tres poderes: el que legisla, el que ejecuta y el que aplica las leyes; y del equilibro é independencia de estos tres poderes ha resultado siempre la prosperidad pública, así como de su confusion ha nacido la ruina de las sociedades. Por esa confusion de los poderes las Repúblicas desaparecian corrompidas, las Monarquías se derrumbaban al embate del descontento de los nobles ó del pueblo, y los déspotas caian bajo puñales asesinos. Todos estos males vino á remediar la grandiosa síntesis del Gobierno representativo.

¿Y en qué se funda su magnífico artificio? En la independencia y equilibrio entre el poder de ordenar las leyes, el de ejecutar la voluntad del pueblo y el de juzgar á los ciudadanos.

Penetrados de estos principios los legisladores de Cádiz, comprendieron la necesidad de garantir la independencia de los tres poderes por la incompatibilidad absoluta. Ni los Ministros tenian voto en esta Cámara, ni los empleados podian venir á ella.

Vino el año 37; y otros Constituyentes se apartaron de esta regla: nada diré de la Constitucion de 1845, que conserva la compatibilidad. Pues bien, todos los males que deploramos consisten en el exceso de poder puesto en manos del Gobierno. Es preciso dar independencia al poder legislativo. Hasta ahora era perdonable que hubiera aquí empleados Diputados: la indolencia de nuestra raza tal vez necesitaba este ensayo; pero hoy ya es preciso cambiar de conducta y establecer un sistema distinto. La libertad política no existe cuando en una sola mano están reunidos el poder legislativo y el ejecutivo. Nádie se pone á averiguar la independencia que tengan los empleados; pero basta que sean miembros del poder ejecutivo para que al mismo tiempo no deban serlo del legislativo, si ha de haber la separacion de poderes, que es la base de este género de Gobiernos.

Al lado de esta consideracion suprema tienen poca fuerza los argumentos que ha expuesto mi amigo el señor Romero Robledo. Dice S. S. que la clase de empleados debe tener representantes aquí. Señores, para tenerlos no se necesita que haya empleados en este sitio. Aquí está representada la clase jornalera, y no hay jornaleros. Está representada la clase de los eclesiásticos, y no hay eclesiásticos. La representacion la dan los electores: ¿votan los empleados? Pues los empleados están aquí representados.

Yo no quiero tampoco que se atente á la libertad electoral; el empleado que sea elegido puede venir aquí, segun mi opinion, si renuncia su empleo.

¡Qué hiere esta peticion á los empleados! Señores, y cuando se dice que los Diputados no podemos admitir empleos del Gobierno, ¿no se nos hiere á todos? Y sin embargo ninguno de nosotros se da por ofendido.

Comparar al empleado con el propietario é industrial no es buen argumento. El propietario, el industrial al defender sus propios intereses defienden intereses ge-

nerales, miéntras que el empleado representa intereses opuestos á los del contribuyente.

Señores, hay diferencia en una casa entre el dueño y los administradores. Los administradores no tienen derecho á señalarse el sueldo y á determinar los gastos por sí.

Se ha hablado del papel que representarian los comisarios del Gobierno. Yo creo que seria el mismo que representan en esta Cámara los Ministros que no son Diputados, y en el Senado los que no son Senadores.

Yo no diré las ventajas que tienen los empleados sobre los que no lo son para satisfacer justas pretensiónes. Yo solo diré que es preciso rodear el cargo de Diputado del mayor prestigio. Tenemos además necesidad de dar una prueba palpable á los pueblos de que estamos dispuestos á sacrificarlo todo por su libertad y sus derechos. Los pueblos han formado, en vista de nuestras vicisitudes, la falsa idea de que aquí no se piensa sino en repartirse los empleos.

Lo que S. S. considera una necesidad, yo lo considero un mal grave que necesita un remedio heróico. Es preciso que los pueblos vean que vosotros todos sois hombres que servís al país con desinterés completo, y que estos bancos no son escalon para los puestos públicos.

Votad, pues, todos este principio, y reformad sus términos si es preciso; suprimid el art. 3.°; pero dad al país esta pequeña prueba de que amais nuestro sistema, remediando un abuso grande. Recordad los desastres que á los pueblos sobrevienen de no cortar á tiempo graves males.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señores, voy á decir solo dos palabras, porque no creo necesario más. Yo no he defendido la compatibilidad de los empleados públicos para que esta clase tuviera aquí su representacion; aquí no hay representantes de ninguna clase especial; todos como representantes del país, y por consiguiente no he podido pedir yo que tuvieran representacion aquí los empleados. En este punto está equivocado el Sr. Ballester.

Señores, aquí se dice que todo debe sacrificarse por el país; pero los que sostienen la incompatibilidad absoluta lo que quieren es hacer de los empleados, que tienen en su destino una propiedad tan sagrada como otra cualquiera, una especie de párias de la sociedad, solo porque se supone que pueden desde su bufete servir á sus electores. Pues qué, ¿acaso no pueden hacer lo mismo los que no son empleados? Entónces, ¿á qué viene ese argumento?

El Sr. **BALLESTER**: Yo lo que he dicho es que los empleados podian, dentro de sus atribuciones y sin salir de su oficina, favorecer á sus electores de un modo que no podemos hacer los demás. No hay, pues, en este punto igualdad entre los empleados y los que no lo somos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: La cuestion queda, pues, reducida á que no hay igualdad, porque el empleado puede favorecer á su elector sin salir de su oficina, y el que no lo es tiene que salir de su casa. Yo la dejo al juicio del Congreso.

El Sr. **CUESTA**: El Sr. Ballester desde que empezó su discurso atacó el voto particular que se levantaba á defender, porque S. S. le apoya con una condicion tal, que ataca á una de las bases del voto. Por lo visto, pues, S. S. quiere que se tome en consideracion el voto para combatirlo luego.

Por lo demás, yo creo que las condiciones que pone S. S. son justas, porque realmente esta ley es una ley de incapacidad, en cuanto dice que toda eleccion que recaiga sobre un empleado es nula.

El Sr. Ballester, para apoyar el voto particular, recomendaba la incompatibilidad absoluta como liberal. ¿Acepta este pensamiento el Sr. Nocedal? Yo creo que S. S. no propondria la ley si lo que dice el Sr. Ballester fuera cierto. Veamos, pues, si lo es.

Puede decirse, en apoyo de esta opinion, que la nacion más liberal del mundo, los Estados-Unidos, tienen establecida esa incompatibilidad, y que por lo tanto debe ser liberal; pero hay que tener en cuenta que allí eso es una rueda de la máquina política, que no puede funcionar sin las demás. ¿Admitiria el Sr. Nocedal las otras ruedas que hay en los Estados-Unidos? ¿Las dietas de los Diputados, el sufragio universal, la Milicia Nacional armada &c. &.?

Hay más: allí son tambien incompatibles los Ministros, y en la ley que aquí se propone son compatibles, y además pueden nombrar comisarios en el Congreso. Por consiguiente, el proyecto no propone que hagamos aquí lo que se hace en los Estados-Unidos; es una ley que no es liberal, y al presentarla es consecuente el señor Nocedal con su sistema.

Así es que S. S. empieza diciendo que es preciso devolver á las Córtes españolas las condiciones necesarias para su esplendor y autoridad: ¿A qué época quiere S. S. que vuelvan las Córtes españolas para *devolverlas esas condiciones*? ¿Es acaso á las Córtes del año 12? De fijo que no. ¿Es á lo que pasaba el año 1850? Pues entónces devolvedles la compatibilidad absoluta, que era la que regia entónces.

El Sr. Nocedal quiere dar tambien fuerza al Gobierno, y esta ya sabemos que S. S. quiere dársela haciendo que la Corona no venga á buscar los Ministros al Parlamento. Por consiguiente, lo que entraña el proyecto de S. S. es la muerte del sistema moderno, y la restauracion del sistema de la edad media. El Gobierno rige los destinos del país, y los Procuradores de los pueblos vienen aquí, le dirigen peticiones, le dan subsidios y se vuelven á su casa. ¿Y esto lo que hemos de adoptar? No: no en vano han pasado tres siglos, y no podemos vivir hoy como viviamos entónces.

La incompatibilidad absoluta, señores, es inaceptable, como lo es en política todo lo absoluto. ¿Cuál seria la primera consecuencia de ese sistema? Un divorcio entre la Administracion y el poder legislativo, que no podria ser sino la muerte del sistema representativo. Es imposible dejar de tomar en cuenta, al hacerse cargo de estos asuntos, la historia de los pueblos que viven con instituciones representativas, y lo cierto es que ninguno ha admitido la incompatibilidad absoluta; y si han querido establecerla, han tenido que desistir muy pronto. En Inglaterra existe una ley de incompatibilidades absurda, porque establece que son incompatibles los destinos creados desde cierta época, aunque sean Ministerios, y sin embargo allí da buenos resultados. ¿Por qué? Por una cosa que está fuera de la política.

Se teme el abuso de la ley; la que tenemos necesita sin duda reforma; pero ¿por esto hemos de hacer otra tan radicalmente nueva? No: tratemos de corregir lo que hay de malo en la actual, y esto basta. Pues hé aquí lo que ha hecho la comision.

Como no se han hecho grandes explicaciones acerca del voto, y como la discusion ha de durar más, yo me limito á hacerme cargo de esto en general, y á manifestar que en mi sentir es de gravísimo peligro para el régimen representativo divorciar á la política de la Administracion: aquí en todos los ramos de la Administracion debe haber algo de política. Solo, pues, admito yo, como argumento contra la compatibilidad, el de que el empleado entrega toda su actividad al Estado, y no puede gastar su tiempo aquí.

Pero, señores, aquí estamos entre dos principios: el que requiere toda la personalidad del empleado para su destino, y el que no quiere divorciar la Administracion de la política.

Para armonizar estos dos principios es para lo que hay que amoldarse á las circunstancias; y al hacerlo la comision ha obrado bajo el imperio de las actuales. Ha habido abuso en traer aquí empleados y en dar destinos á los Diputados, y esto ha hecho que se establezcan reglas fijas y determinadas que no pueden dar lugar á interpretaciones en lo sucesivo. Así, pues, se han fijado como condiciones de la compatibilidad la residencia en Madrid, un plazo de tres años despues de creado el destino, y por último, el que los destinos compatibles sean los últimos á que pueda aspirar el empleado como empleado. Con estas condiciones se ha marcado la línea divisoria de la compatibilidad y la incompatibilidad, marcando específicamente cada uno de los destinos compatibles, aun á riesgo de pasar porque se hacia una ley más laxa que la vigente. No hay nada de esto: lo que se ha hecho ha sido especificar los destinos que están englobados en el art. 2.° de la ley actual.

Cuando llegue el caso se discutirán estos cargos y se corregirá la ley si lo necesita; pero ahora no tratamos de eso: los que votais el voto particular, votais que la Corona no debe venir á buscar aquí sus Ministros; votais que un Gobierno no debe caer por un voto de censura, ni venir á contestar á preguntas ni á interpelaciones: esto es lo que ha sostenido siempre el Sr. Nocedal, y no traeria esta ley para ponerse en contradiccion consigo mismo. En este concepto, pues, debeis determinar vuestra conciencia; no tomarla como una ley de circunstancias, porque es la adopcion de la primera de las medidas que constituyen el sistema del Sr. Nocedal. Por esto no ha querido aceptarla la mayoría de la comision, y yo en su nombre os ruego que os sirvais no tomarla en consideracion.

El Sr. **BALLESTER**: El Sr. Cuesta ha dicho que yo he sentado en mi discurso que es liberal el principio de la incompatibilidad absoluta, pero que no lo he probado. Si en verdad no lo hubiera probado, S. S. lo hubiera hecho por mí. ¿Puede dejar de ser liberal una institucion establecida en los Estados-Unidos al lado del sufragio universal, de la Milicia Nacional &c.? ¿Quién dudará de que es principio liberal y democrático? Si miramos los términos en que se nos ha presentado, no es liberal el voto; pero yo no he defendido la letra, sino el principio, y aun su letra, suprimiendo el art. 3.°, porque de este modo queda esencialmente liberal; y esto lo dicen conmigo las Córtes del año 12, y los Estados-Unidos; y creo que lo dirian tambien los progresistas.

Yo no quiero, Sr. Cuesta, el divorcio de la Administracion y de la política; lo que quiero es la independencia de los poderes del Estado, porque sin ella la libertad política es imposible.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Romero Ortiz): Sr. Diputado, considere V. S. que está rectificando.

El Sr. **BALLESTER**: Sr. Presidente, yo tengo que rectificar y reponer en su lugar mis argumentos, mal comprendidos por el Sr. Cuesta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: (Romero Ortiz): El reglamento no permite otra cosa sino que S. S. rectifique errores de hecho ó de concepto.

El Sr. **BALLESTER**: Creia rectificar errores de concepto, pero defiero á la indicacion de V. S. y me siento.

El Sr. **CLAROS**: Siento, señores, tener que hablar hoy, porque estoy enfermo y tendré que defraudar las esperanzas del Congreso: necesito, pues, toda la benevolencia de mi auditorio.

El Sr. Cuesta ha dicho que el depositario único de este pensamiento era el Sr. Nocedal. Yo debo decir que el pensamiento de esta ley no es nuevo; que ya se presentó el año pasado, y que además yo tengo una conviccion firmísima sobre la bondad del voto particular; y aunque no me he puesto de acuerdo con el señor Nocedal, he de defenderlo con fuertísimos argumentos.

Es cierto, como ha dicho el Sr. Cuesta, que esto es una cuestion constitucional, y bajo este punto de vista voy á tratarla yo. La admision de los empleados en el Congreso es, señores, á mi modo de ver nociva á los empleados mismos, al Gobierno y á la sociedad.

Los empleados al venir aquí se encuentran impulsados á faltar á su integridad como Magistrados, porque en mi sentir todo empleado ejerce una especie de magistratura. Cuando es Diputado no puede ménos de verse en una tendencia á la prevaricacion que no todos podrán resistir. El empleado dispensa gracias: es natural que las dé á sus electores, y esto no puede ménos de colocarle en un mal terreno respecto á su dignidad personal.

Pero hay más: tambien se ataca á la bondad del empleado como funcionario. La regularidad, el órden, la asiduidad son condiciones que debe tener el empleado, y que no puede tener si tiene que venir al Congreso.

Y aun es más: tambien perjudica al empleado como hombre privado el ser compatible con la Diputacion. Todas las profesiones tienen sus inconvenientes; veamos cuáles son las condiciones del empleado Diputado.

El hombre parlamentario tiene que ser disipado por necesidad; tiene que leer los periódicos, ir á los casinos y á todas partes donde se hable de política. Y esta condicion, ¿no es muy perjudicial al empleado? Sobre esto pudiera haceros muchas observaciones; hasta entre los atenienses sucedia, porque ellos tenian que mantener á sus hombres políticos; lo mismo acontecia con los romanos: ¿quisiérais que sucediera esto entre nosotros? Es, pues, indudable que la disipacion es aneja á la política, y que es perjudicial para los empleados.

Otra de las condiciones anejas á la vida parlamentaria es la intriga ó la agencia. Todos nosotros procuramos por los intereses que nos están encomendados, y en esto no hay mal; pero ¿no ha de haberlo en que lo hagan los empleados?

Otra de las condiciones de la vida parlamentaria es el lujo.

Todo hombre parlamentario cási necesita coche, necesita una casa elegante, y por lo tanto cara: ¿cómo admitir esto para los empleados, que en general no pueden ser personas ricas? Creo, pues, señores, haber probado que los empleados no están bien en el Parlamento ni como magistrados, ni como funcionarios, ni como hombres privados; es decir, de ningun modo.

Paso ahora á probar que del mismo modo que ese sistema de la compatibilidad es nocivo al empleado, es tambien nocivo al Gobierno. Se cree generalmente que al Gobierno le conviene tener empleados aquí; pero yo me prometo probar que si puede convenir á algun Ministerio en determinadas circunstancias, no conviene al Gobierno como entidad.

Lo primero que trae consigo la presencia de los empleados aquí es el rompimiento de las tradiciones burocráticas á consecuencia de la movilidad de los empleados; tambien se destruye por la misma causa la facilidad práctica.

Tambien es muy mala cosa la falsificacion de las aptitudes gubernativas. La presencia de los empleados en el Congreso hace que se considere que deben estar adornados de ciertas condiciones, y que no les hacen falta otras. Así es que se cree que sacando de aquí los empleados son más ilustrados, y sin embargo no es así: un hombre de Parlamento debe tener cualidades de orador, de hombre de arte y de imaginacion, y el empleado debe tener gran instruccion y muy buen juicio, lo cual es casi lo contrario de lo otro. Las flores están muy bien en los jardines; pero no están bien en los viñedos ni en las sementeras. Es indudable que un Ministro pueda necesitar esas condiciones de ingenio y de vivacidad; pero no deben tenerlas los subalternos suyos.

Procuremos, pues, que cada cual vaya á su puesto, y que el que se sienta capaz de ser Ministro venga aquí y adquiera el poder; pero cuando llegue á él encuentre un moderador en el buen juicio de sus dependientes.

Tambien tiene la venida de los empleados aquí el inconveniente de concluir con las especialidades. Hoy una de las necesidades de la sociedad es la *especializacion*, y con ese sistema se mata, porque la movilidad del empleado se opone enteramente á ella.

Os he manifestado, señores, los inconvenientes de ese sistema en cuanto se dirige á la inteligencia del Gobierno; veamos los que tiene en cuanto á su voluntad.

El empleado que viene aquí se iguala al instante á su Jefe, y por consiguiente con que venga se relajan las condiciones gerárquicas, lo cual ya comprendeis todos vosotros cuán inconveniente es. De esto se deduce tambien la relajacion de la disciplina administrativa, la perturbacion que nace siempre cuando los dependientes no obedecen al superior.

Y hay otro inconveniente aun mayor, que es el de concluir con la justicia distributiva. Es imposible que el Ministro sea justo cuando los empleados se le imponen; y no son promovidos en este caso los más celosos y los más probos, sino los más atrevidos, y si me permitís la palabra, los más intrigantes. El parlamentarismo burocrático deteriora, pues, tambien la gobernacion del Estado.

Me prometo ahora, señores, probaros que no solo es nocivo este principio al empleado y al Gobierno, sino al mismo principio parlamentario. La primera manera de obrar nocivamente de este modo es la falsificacion del principio electoral. En la constitucion actual de la sociedad los electores están influidos por la Administracion, y la presentacion de un candidato empleado ejerce una grandísima influencia sobre los sufragios que han de dar.

Y veamos, señores, cuál es la necesidad de los empleados aquí. ¿No autorizamos nosotros al Gobierno para que traiga las luces de sus empleados? Sí: lo que queremos es que vengan representando al Gobierno y no á sí mismos; que nos traigan las luces que puedan tener, pero nada más. ¿Por qué razon no han de tener autoridad no siendo Diputados? ¿Acaso la eleccion les da una instruccion que no tenian, y les hace que se parezcan á aquellos soberanos de quienes decia el abate Castí, criticando las adulaciones serviles á sus pretendidas cualidades intelectuales en cuanto subian al Trono:

Tosto il favor del ciel sopra lui piove?

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion, que dijo en la seccion que si no fuera Ministro aprobaria este proyecto: ¿por qué no procura S. S. que se apruebe una ley que no es progresista, ni moderada, ni unionista, sino una ley de buen Gobierno?

Pues vamos á ver ahora cómo se portan los empleados en el Parlamento. Los empleados aquí y en todos los Parlamentos forman una organizacion tan fuerte como la de un regimiento, y tienen aquel cébre *tacto de codos* que tan malo es para el sistema representativo.

Desde luego las comisiones se forman de esa misma manera, arrojando de ellas á los hombres prácticos, que son los que debian ser oidos por el Gobierno. No há mucho se trataba de nombrar una comision para la Guardia rural; un Diputado hizo algunas observaciones, y se trataba de nombrarle. Se le preguntó si era de oposicion. Él dijo que no, pero que tenia que hacer algunas observaciones; y en cuanto dijo esto ya no se le nombró, y sí á otro que habia declarado que no entendia de aquella cuestion sobre que iba á dar su dictámen, y que por lo tanto rehusaba modestamente pertenecer á la comision.

¿Y qué sucede aquí mismo en la discusion? Señores, la discusion no es la guerra, es el exámen de tales ó cuales opiniones; pues con los empleados aquí se convierte en una guerra sangrienta; y no puede ménos de ser así, porque entre los empleados se suelen debatir intereses personales.

Habeis visto, señores, de qué modo pervierte el parlamentarismo-burocrático al empleado y al Gobierno: vamos ahora á ver lo que sucede en la sociedad.

Habiendo pasado las horas de reglamento se suspendió la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 18.—Háblase de ceder Dinamarca á los Estados-Unidos las islas que posee en América.

Las noticias de Méjico dan cuenta de haber ganado los franceses una batalla contra los juaristas en Tampico.

Con respecto á la conferencia sanitaria reunida en Constantinopla, comunican á *La Patrie* las noticias siguientes: «Se ha dado cuenta de un informe importante enviado por la comision que preside Ahmet Effendi, y que actualmente se halla en Hedjaz. En dicho documento se propone, segun parece, el que se establezca activa vigilancia, no solamente en el puerto de Djeddah, sino en los de Yambo, Moka y Confunda, á los cuales arriban en gran número peregrinos musulmanes. Estos serán visitados á su llegada y á su regreso, y los que se hallen con síntomas de la epidemia serán detenidos en hospitales preparados en las inmediaciones de aquellos puntos.

Este sistema, recomendado á los Comisarios turcos, ha sido estudiado sobre el terreno, y se ha reconocido que es practicable. En cuanto á las disposiciones que hayan de adoptarse en la Meca y en Medina, ofrecerá su ejecucion grandes dificultades por la posicion del Iman Feisal-Ibd-Soound, Jefe de los Mohabitas, el cual cuenta con gran poder en aquella parte de Arabia, donde el fanatismo iguala á la crueldad.

La lectura del informe expedido por los comisionados de Hedjaz se verificó el 2 del corriente mes. Al dia siguiente la subcomision nombrada para examinar el proyecto francés presentado por el Dr. Fauvel, y que anteriormente habia sido tomado en consideracion, emitió su dictámen pidiendo que se adopte la primera parte de las proposiciones francesas: el Doctor Naranzi, Secretario general del Consejo Supremo de Medicina de Constantinopla, manifestó su adhesion en nombre de la Puerta, y el dictámen fué aprobado. Este consiste en que tan pronto como se desarrolle el cólera en las ciudades de la Meca y Medina se prohibirá á los peregrinos musulmanes que se dirijan á sus hogares atravesando el Egipto.

Grande es la importancia de esta medida, puesto que por Egipto se comunica Europa con la Arabia, y preservar á Egipto equivale á preservar á Europa: falta sin embargo la sancion superior, porque se ha decidido que sea la Puerta la que mande ejecutar la disposicion.

La conferencia deliberará además acerca de los reglamentos cuarentenarios y demás medidas preventivas, sobre las cuales la subcomision encargada de estos puntos ha terminado su trabajo.»

INTERIOR.

MADRID 21 DE MARZO DE 1866.

El dia 8 del actual tuvo lugar en Bruselas la ceremonia de condecorar con la insigne Orden del Toison de Oro á S. A. R. el Príncipe heredero de Bélgica.

En aquel dia se trasladó á la Legacion de España en aquella residencia el General Bormann, Ayudante del Rey Leopoldo, encargado de conducir á Palacio en coches de gala de la Casa Real al Excmo. Sr. Marqués de Alhama, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M., autorizado para ejercer las funciones de Grefier de la Orden, así como á los demás empleados de la Legacion. Entre estos iba el Agregado diplomático Sr. Estéfani, que hacia de Tesorero de la Orden.

Al llegar á Palacio el Marqués de Alhama y su acompañamiento, fueron recibidos al pié de la escalera por los Oficiales de órdenes del Rey, y en el primer salon por los Ayudantes de Campo de S. M., el Gran Mariscal de la corte y el Mayordomo Mayor de la Reina.

S. M. el Rey de los belgas y S. A. R. el Príncipe heredero esperaban en el segundo salon, estando á la derecha del primero su augusta esposa, é inmediatamente despues el Príncipe de Ligne, Caballero del Toison de Oro. A la izquierda del Rey y del Príncipe se hallaban el Ministro de Negocios extranjeros, el Secretario general de este departamento y los indivíduos de los cuartos civil y militar del Rey.

El Marqués de Alhama y su séquito fueron introducidos á la presencia del Rey por el Gran Mariscal de la corte.

El Representante de España manifestó en un discurso adecuado á las circunstancias el objeto de su mision; y dando lectura de la comunicacion en que se le autorizaba para hacer de Grefier, se procedió á condecorar á S. A. R. con arreglo á estatutos, despues de lo cual recibió el nuevo Caballero el abrazo de su augusto Padre y del Príncipe de Ligne, tomando asiento al lado de este.

Terminada esta ceremonia, se retiró el Ministro de España en la misma forma con que habia sido conducido á Palacio.

Un batallon de granaderos dió la guardia de honor durante la ceremonia, haciendo los honores militares al Representante de la Reina.

Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Febrero de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* (continuacion del Derecho moderno), tomo 28, que publican los reputados jurisconsultos señores de la Serna y Reus y García. Contiene esta entrega interesantes artículos sobre Administracion de justicia en lo criminal, comentarios y observaciones al Código penal, extension de la ley de Enjuiciamiento civil á las provincias de América, y otros puntos importantes de Derecho civil, Legislacion hipotecaria, Derecho mercantil y administrativo.

Con esta entrega de la *Revista* se envía á los suscritores la conclusion del tomo XII de *Jurisprudencia civil*, ó sea *Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, por los Directores de la *Revista*; y se reparten quince pliegos dobles—59 á 87—que comprenden desde la página 465 hasta la 693, que es la última del tomo, con el índice y repertorio alfabético.

Las oficinas de redaccion y administracion de dicha *Revista de la ley hipotecaria* comentada, y de las demás obras que pertenecen á la misma empresa, se han trasladado á la calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo.

—— La Sociedad Económica Matritense, en sesion del sábado último, confirió por unanimidad el título de socios corresponsales á los Sres. D. Antonio Mola y Argemi y D. Tomás Bosch, ámbos de Barcelona, autores de la importantísima obra titulada *Estudios sobre crédito territorial*, primera publicacion de esta clase hecha en España, y otra de las premiadas por el Ateneo catalan. Entre los firmantes de la proposicion que motivó este acuerdo figuraban los Excmos. Sres. D. Agustin Pascual, Director de la Sociedad; D. Pascual Madoz y D. José María de Fivaller, Diputado por Cataluña.

—— Hoy se celebrará en la parroquia de San Martin la funcion del glorioso San Benito Abad, de cuyo panegírico está encargado el Sr. D. Gregorio Montes.

—— Tambien los Capítulos de Calatrava y Alcántara se reunirán con igual objeto, el primero en la iglesia de señoras Comendadoras, calle de Alcalá, y el segundo en la de religiosas bernardas del Sacramento.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuacion de la *Coleccion de decretos*.)—Edicion oficial.—Se ha publicado el tomo 94 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre de 1865, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo. —11

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—D. CAYETANO García del Pozo, Juez de primera instancia cesante y socio de este Monte-pio por siete acciones, con la patente núm. 599, que vive calle del Duque de Alba, número 4; y Doña Isidora Zofío, viuda de D. Simon Garcia de Olalla, Procurador y socio que fué por siete acciones, patente núm. 7, solicitan la pension que les corresponde, el primero por imposibilidad física de resultas de haber quedado ciego, y la segunda por fallecimiento de su marido, ocurrido en esta corte el 2 de Febrero último. Lo que se anuncia, conforme á lo prevenido en los estatutos, para que si alguno tuviese que alegar contra dichas solicitudes lo verifique en el término de ocho dias, contados desde el de esta publicacion, dirigiéndose á la Secretaría del Monte, establecida en la plaza de las Córtes, núm. 5.

Madrid 17 de Marzo de 1866.=El Secretario, Francisco de Paula Lobo. 5104

POR FALLECIMIENTO DE DOÑA EULOGIA Luis de Olavarría, el que suscribe, testamentario nombrado por la misma, tiene en su poder un título de la Deuda corriente al 5 por 100 negociable, núm. 32.647, de rs. vn. 12.800, á favor de D. José de Miranda y Blanco.

Hago saber por medio del presente anuncio, tanto á dicho D. José de Miranda y Blanco como en su defecto á sus herederos, que pueden presentarse en esta villa á recoger dicho título, que bajo las seguridades oportunas les será entregado.

Roa 14 de Marzo de 1866. = Juan Antonio Serrano. 5111

LA UNION CASTELLANA.—NO HABIENDO podido tener efecto por falta de individuos y acciones representadas la junta general de accionistas que debió celebrarse en 28 de Febrero último, la de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado convocar por segunda vez el dia 14 de Abril próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará la junta constituida legalmente cualquiera que sea el número de indivíduos y acciones que representen.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicho acto se servirán presentar en la Caja social 15 dias ántes del señalado para la reunion las acciones que posean, con objeto de proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 15 de Marzo de 1866. = El Secretario, Eduardo Hernan-Gomez. 5103

VENTA DE CASA. — NO HABIENDO TENIDO efecto la subasta de la casa sita en esta corte, calle del Duque de Alba, núm. 5, con 7.820 piés de planta superficiales, se celebrará otra nueva el dia 31 del corriente mes de Marzo, bajo el tipo de 800.000 rs., á deducir de él toda clase de gravámenes; cuyo acto tendrá lugar de doce á una de dicho dia en el estudio del Notario, Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, calle de Fuencarral, núm. 21, piso segundo, en el que se manifestarán los títulos, forma de pago y demás condiciones bajo que se efectúa la venta todos los dias desde las diez á las tres de la tarde. 5035—2

FERRO-CARRIL COMPOSTELANO DE LA INfanta Doña Isabel.—No habiéndose podido celebrar la junta general ordinaria de esta Sociedad, anunciada para el dia de ayer, por la falta de concurrencia de número suficiente de señores accionistas que representasen la mitad del capital suscrito, el Consejo de Administracion de dicha Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de los estatutos, convoca por segunda vez la junta general ordinaria de este año para el dia 10 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, plaza del Toral; rogando á los señores accionistas se sirvan prestar su asistencia, puesto que además de las resoluciones importantes que deberán tomar en vista del estado especial de la Sociedad, tendrán que proceder á la renovacion del personal del Consejo de Administracion.

Conforme á lo que dispone el art. 32 de los mismos estatutos, para poder asistir á la junta general es preciso poseer por lo ménos 10 acciones con 15 dias de antelacion al que se señala para la celebracion de aquella, á cuyo efecto deberá acudirse en tiempo oportuno á depositar dichas acciones en la Secretaría de la Sociedad, por la cual se expedirán los competentes resguardos que acrediten el derecho de asistencia á la citada junta general.

Santiago 5 de Marzo de 1866.=El Gerente, Inocencio Vilardebó. 4940—1

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURias.—Se convoca á junta general ordinaria de esta Compañía para el dia 22 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social calle de Alcalá, núm. 29, cuarto principal.

Tienen derecho de asistencia á dicha junta todos los señores accionistas que hayan convertido sus títulos en acciones al portador, reuniendo por sí ó por delegacion el número de 10 á lo ménos, y las depositen al efecto en esta Secretaría ó en la Administracion de Astúrias ántes del dia 8 de Abril, recogiendo en cambio un resguardo y el correspondiente billete de entrada.

A los señores accionistas que tienen sus acciones en depósito voluntario les bastará presentar el resguardo nominativo para obtener el billete de entrada.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, en la forma que previene el art. 41 de los estatutos, para los efectos consiguientes.

Madrid 12 de Marzo de 1866.=Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, Aurelio Rico. 5060—3

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad y fundador, y San Filimon, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Marzo de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Temperatura en grados: Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	689,42	2°,3	2°,9	S. S. O	Lluvia.
9 m.	689,45	4°,6	5°,8	S. S. O	Cubierto.
12...	688,86	6°,7	8°,4	S. O..	Idem.
3 t.	688,10	7°,1	8°,9	S. O..	Nubes.
6 t.	689,40	4°,8	6°,0	O....	Cubierto
9 n.	691,48	3°,7	4°,6	O.....	Nubes.

Temperatura máxima del dia.......	7°,9	9°,9
Temperatura máxima al sol........	10°,4	13°,0
Temperatura mínima del dia.......	2°,0	2°,5

Evaporacion en las 24 horas.. 1,6 milímetros.
Lluvia en id. id............. 2,2 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 20 de Marzo de 1866.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	»	12,2	S....	Vien.°	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo...	740,9	11,2	O.....	V.° ftc.	Nubes..	»
Coruña...	740,7	9,6	N. E..	Idem.	Lluvia..	Rizada.
Santiago.	743,3	8,6	N. O..	Brisa.	Lluvioso	»
Sevilla...	750,1	10,4	O.....	Vien.°	Cubierto	»
Murcia...	748,5	12,2	S. O..	Calma	Cási cub.	»
Valencia.	747,5	13,4	O....	»	Despej.°.	»
Barcelona	744,2	13,0	O...	Brisa.	Cási d.°.	Tranq.ª
Zaragoza.	741,6	12,5	N. O..	Idem.	Despej.°.	»
Soria....	743,6	3,3	O.....	Idem.	Cubierto	»
Búrgos...	745,8	3,1	S.....	Vien.°	Cu., niev.	»
Valladolid	745,2	5,2	S.....	Idem.	Llovizna	»
Salaman.ª	741,9	6,6	S. O..	Idem.	Cubierto	»
Madrid...	746,5	5,8	S.S.O.	Idem.	Idem...	»
Cid.-Real.	748,7	8,1?	O.....	Idem.	Idem...	»
Albacete.	749,2	7,5	S. O..	Brisa.	Cási cub.	»
Brest....	742,3	6,7	N. E..	Idem.	Muy n.°.	Tranq.ª
Bayona..	740,0	10,0	S. E..	Idem.	Celajes..	Agitada
Cette....	736,0	11,0	N. E..	Idem.	Cubierto	A. agit.ª
Marsella..	746,9	12,7	S. E..	Idem.	Idem...	Gruesa.
Bilbao 10.	740,7	10,0	N. O..	»	Nubes..	P. oleaj.
Oviedo...	740,4	12,0	S. O...	Vien.°	Cubierto	»
Coruña...	735,5	9,1	E....	Idem.	Idem...	Rizada.
Santiago.	738,4	6,6	S.....	Brisa.	Lluvia..	»
Lisboa...	745,6	12,0	S. O..	V.° ftc.	Cási cub.	Rizada.
Alicante..	751,4	15,6	S. O..	Brisa.	Despej.°.	Idem.
Murcia...	751,7	16,0	S. O..	Idem.	Idem...	»
Valencia.	747,7	11,0	O.....	Vien.°	Idem...	»
Palma...	747,7	14,8	O.....	V.° ftc.	Cási d.°.	Oleaje.
Soria....	743,9	3,0	S. O..	Idem.	C.°, llu.ª	»
Búrgos...	746,9	0,9	S. O..	Vien.°	C.°, niev.	»
Valladolid	747,3	4,4	S.....	Idem.	Llovizna	»
Cid-Real.	750,9	8,2	O....	V.° ftc.	Nuboso.	»
Albacete.	751,2	7,0	S. O..	V.° h.°	Nubes...	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Lugo, Murcia, Salamanca, San Sebastian y Toledo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 16 de Marzo de 1866 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	760,9	—5°,0	N. O...	Cubierto
Stokolmo....	762,9	—5°,3	S. O...	Despejado.
Viena......	757,3	—2°,5	N......	Idem.
Bruselas.....	747,8	7°,2	E. S. E.	Nubes.
Dunquerque..	745,3	5°,0	S. S. E.	Despejado.
Paris........	745,4	7°,4	S. O...	Idem.
Burdeos.....	740,9	7°,8	S......	Cubierto.
Lyon........	754,0	9°,0	O......	Nubes.
Nápoles......	758,5	8°,2	N. O...	Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.586 arrobas de trigo.
514 idem de harina.
3.037 idem de carbon.
123 vacas, que hacen 50.541 libras de peso.
392 carneros, que hacen 9.955 libras de peso.
237 cerdos degollados ayer, que hacen 50.301 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,400 escudos arroba y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 5,850 á 6,100 escudos arroba.
Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
Aceite, de 6,600 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Jabon, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Trigo vendido............... 1.508 fanegas.
Precio medio....... 4,333 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Marzo de 1866. =El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 20 de Marzo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-00, 40-40, 05 y 10; á plazo, 39-80, 40-10 y 15 fin cor. vol. y 40-50 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-05 y 37-00; á plazo, 37-20 fin próx. vol.
Deuda del personal, no publicado, 21-35 d.
Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs., idem, 69-60 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 89-40.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 86-00 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 88-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-00 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 82-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 79-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 101-00 d.
Idem id. id., segunda emision, id., 105-50.
Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado, 73-50 y 40.
Acciones del Banco de España, no publicado, 118-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-40 d.
París á 8 dias vista, 5-02.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	1	Lugo......	»	¼
Alicante....	»	1 ¼	Málaga.....	»	1 ¼
Almería.....	»	1	Murcia.....	»	1 ¼
Avila.......	»	¾	Orense.....	¼	»
Badajoz.....	»	¾ p.	Oviedo.....	»	¾
Barcelona...	»	2	Palencia...	»	1
Bilbao......	»	1 ½	Pamplona..	»	2 p.
Búrgos......	»	1 ½	Pontevedra.	»	»
Cáceres.....	»	1	Salamanca.	»	¾
Cádiz.......	1¾ p.	»	San Sebastian......	»	2 ½ d.
Castellon....	»	1	Santander..	»	2 ¼
Ciudad-Real.	»	1	Santiago...	»	½
Córdoba.....	»	1 ½	Segovia....	»	½ d.
Coruña......	par.	»	Sevilla.....	»	1 ½
Cuenca......	»	½ d.	Soria......	par.	»
Gerona......	»	1	Tarragona..	»	¾
Granada.....	»	1	Teruel.....	»	½
Guadalajara.	»	1	Toledo.....	»	½
Huelva......	»	½	Valencia...	»	1 ¾
Huesca......	»	»	Valladolid..	»	1 ½ d.
Jaen........	»	1	Vitoria.....	»	1 d.
Leon........	»	½	Zamora.....	»	½ d.
Lérida......	»	1	Zaragoza...	»	2 d.
Logroño.....	»	1			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 17 de Marzo.—Interior, 36-35.—Diferida, 36-25.

Amsterdam 16 de Marzo.—Interior, 36 ¾.—Diferida, 36 ¾.

Lóndres 17 de Marzo.—Consolidados, 87 ⅝.

París 17 de Marzo.—Interior español, 37.—Diferida, 37 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Segundo turno.—*Poliuto.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 161 de abono.—Turno impar y segundo de tres.—La comedia en cuatro actos *El tejado de vidrio.*—El baile nuevo *Los marineros de la Caleta.*—*La boda del tio Carcoma*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Los cómicos de la legua*, disparate cómico-lírico bailable en cuatro actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Turno primero.—El drama nuevo en tres actos y en verso *Herir en la sombra.*—Baile.—*Candidito*, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Este cuarto no se alquila.*—*Sofronia.*—*La casa de campo.*

IMPRENTA NACIONAL.